

221
192



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL JUICIO EJECUTIVO EN
EL DERECHO PROCESAL
CIVIL

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

Miguel Angel Aldana Moreno



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N .

En el desarrollo del presente trabajo, se ha puesto un especial interés, por lo que respecta a los antecedentes históricos del juicio ejecutivo, por estimar que tales datos constituyen una fuente muy importante, para comprender la evolución que ha tenido el juicio ejecutivo, dentro del Derecho Procesal Civil Mexicano.

Por cuanto se refiere al tema relativo al estudio-comparativo de los juicios ejecutivo civil y mercantil, para su desarrollo, se ha tomado como base lo mencionado por el Maestro Gómez Lara en su Tesis de recepción profesional denominada "Estudio comparativo de los juicios ejecutivo mercantil y civil", por considerar que se trata de una exposición sumamente objetiva y orientadora sobre la cuestión.

I.- ANALISIS HISTORICO DEL JUICIO EJECUTIVO

I.- Derecho Romano

En la evolución histórica del Derecho Romano, se distinguen tres sistemas, por cuanto se refiere a las reglas establecidas para la administración de justicia:

A).- De las acciones de la ley.- Este sistema se remonta al origen mismo de Roma; quedó en vigor durante los seis primeros siglos. Se entiende por acciones de la ley -legis actiones-, ciertos procedimientos compuestos de palabras y de hechos rigurosamente determinados a realizarse ante el magistrado; cinco eran las acciones de la ley: la actio sacramenti, la judicis postulatio, la condictio, la manus iniectio, y la pignoris capio. Las tres primeras acciones, sólo servían para la obtención de un proceso, las dos restantes eran más que nada vías de ejecución. En principio, únicamente se podía proceder a los ritos de las acciones de la ley durante los días fastos; se distinguían dos fases en el procedimiento: in jure ante el magistrado, e in iudicio ante el juez, quien dictaba la sentencia. (1)

(1) Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Trad. de José Ferrández González, Editorial Epoca, S.A., México, 1977, p. 617.

a).- La actio sacramenti.- Su nombre procede de un rasgo - característico consistente en que las partes hacían una -- apuesta, cuya suma se le denominaba sacramentum, porque la cantidad apostada por la parte perdedora en el proceso, se consagraba a las necesidades del culto. (2)

b).- La judicis postulatio.- Se estableció para remediar - en ciertos casos, los inconvenientes del procedimiento anterior; es probable que el juez encargado del examen del - litigio, haya tenido una libertad de apreciación más extensa. El campo de acción de este procedimiento, abarcaba los asuntos de partición y los de fijación de límites. (3)

c).- La condictio.- Fue creada por una ley Silia, para las obligaciones de sumas determinadas y por una ley Calpurnia para toda obligación de cosas ciertas; se sabe que el de-- mandante requería al adversario en presencia del magistrado, a efecto, de que se presentase después de treinta días para escoger un juez, el cual habría de conocer de las pretensiones del demandante. (4)

d).- La manus injectio.- Era un procedimiento ejecutivo sobre la persona del deudor a fin de hacer efectiva una sen-

(2) Ob. Cit., p. 620.

(3) Ib., p. 622.

(4) Ib., p. 623.

tencia o en el caso de que existiera la confesión de una -
deuda de dinero. Se concedían 30 días para pagar -dies ius-
ti-, pasados los cuales el deudor quedaba a merced de su -
acreedor, quien lo presentaba ante el magistrado, seguido-
lo cual, pronunciando las palabras rituales se apoderaba -
de la persona del deudor, salvo que éste estuviere en con-
diciones de otorgar un vindex o fiador. (5)

El acreedor estaba obligado a facilitarle su libertad -
al deudor, haciendo publicar durante tres días de mercado-
consecutivo, el nombre del deudor y el importe de la deuda;
expirado el término y no habiendo pagado, era muerto o ven-
dido como esclavo más allá del Tíber; encontrando un vin--
dex, había nuevo proceso, entre acreedor y vindex. (6)

e).- La pignoris capio.- Se diferenciaba de las otras ac-
ciones de la ley, por tener lugar, en ausencia del magis-
trado y casi siempre del adversario. (7)

Consistía en el apoderamiento por el acreedor, de bie-
nes particularmente señalados del deudor para la constitu-
ción de una prenda, que no era devuelta, sino hasta el pa-

(5) Fallares Portillo Eduardo, Historia del Derecho Pro-
cesal Civil Mexicano, Manuales Universitarios, UNAM,
México, 1962, p. 17.

(6) Petit Eugene, op. cit., p. 623.

(7) Ib., p. 624.

go total de la deuda; originariamente más que un medio para la obtención de justicia, lo era de venganza. (8)

B).- El procedimiento formulario.- Es en razón del excesivo formalismo del sistema de las acciones de la ley, que antes del fin de la República y al principio del Imperio, se vino, si no a suprimir en forma definitiva el procedimiento de las acciones de la ley, sí por lo menos a limitar su aplicación, y para ello se creó, el procedimiento llamado formulario u ordinario.

Obra de la ley Aebutia y dos leyes Juliae iudicaere dadas bajo Augusto; se desconoce la parte de cada ley en la reforma, estimándose que la ley Aebutia aun sancionando el nuevo procedimiento, habría dejado la facultad de escoger entre los dos sistemas, abandonándose gradualmente las legis acciones, por las ventajas obtenidas al hacer uso del procedimiento formulario; llamado así, porque el magistrado redactaba y entregaba a las partes una fórmula, especie de instrucción escrita que indicaba al juez la cuestión a resolver, otorgándole el poder de juzgar; se le denominaba también ordinario, porque el magistrado no juzgaba por sí mismo más que en casos excepcionales. (9)

(8) Pallares P. Eduardo, op. cit., p. 18.

(9) Petit Eugene, op. cit., p. 525.

El procedimiento formulario u ordinario, adoptaba igualmente como principio general, la división de la instancia en dos fases: in jure e in iudicio. (10)

Este procedimiento es el sistema procesal de la época clásica; instituido a partir del siglo III a.c., es convertido en obligatorio en los últimos años de la época antigua. (11)

La desaparición del sistema de las acciones de la ley se atribuye entre otros factores, al difícil aprendizaje de memoria de las declaraciones solemnes, a pronunciar ante el magistrado; además, se empezó a dudar de la importancia de las palabras solemnes. Con el sistema formulario aumentó el prestigio de los magistrados. (12)

Dicho sistema encuentra su origen probablemente en Sicilia y es adoptado por el praetor peregrinus, quien desde el año 22 a.c., administraba justicia en las relaciones entre romanos y extranjeros.

Características del procedimiento formulario u ordinario.

a).- Las partes exponían sus pretensiones per verba concepta

(10) Petit Eugene, op. cit., p. 628.

(11) Arangio Ruiz Vicente, Las acciones en el Derecho Privado Romano, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945, p. 137.

(12) Ib., pp. 47-48.

ta o sea, en palabras de su propia elección.

b).- El pretor deja de ser un espectador del proceso y viene a convertirse en un organizador, que determinaba de un modo discrecional, el programa procesal a seguir en cada litigio individual.

c).- El proceso conserva la división, mas existe la fórmula con tres funciones: contiene las instrucciones y autorizaciones, que enviaba el magistrado al juez; se constituye en una especie de contrato procesal, en virtud de que las partes tenían que declarar su conformidad con la fórmula, constituyendo tal aceptación la litis contestatio; finalmente, viene a sustituir la memoria de los testigos. (13)

Vías de recurso en el procedimiento formulario.- Hasta el fin de la República las sentencias tenían fuerza de cosa juzgada, solo excepcionalmente, se podía hacer valer la revocatio in duplum o la in integrum restitutio. Es bajo el Imperio, que se establece la appellatio, como un recurso para todos los casos.

Por la revocatio in duplum, la sentencia violando la ley es nula, el condenado ilegalmente, no tenía más que

(13) F. Margadant Guillermo, El Derecho Privado Romano, Ed. Esfinge, S.A., México, 1968, pp. 148-150.

esperar la ejecución, para invocar la nulidad, la reclamación infundada lo condenaba al doble; con la in integrum-restitutio, el demandante o demandado, al que una sentencia le causaba lesión, podía solicitarla del magistrado, - sus efectos cuando procedía, eran tener por no sucedida - la causa del perjuicio, volviendo las cosas a su estado original; la appellatio, devengaba del derecho de todo magistrado de vetar las decisiones de uno igual o inferior - intercessio -, si se estimaba procedente, el superior no sólo anulaba la decisión del inferior, sino que la reemplazaba con una nueva sentencia. (14)

Vías de ejecución en el procedimiento formulario.- La actio iudicati reemplazó a la manus injectio de las acciones de la ley; se podía realizar entre otras formas, por medio de la bonorum venditio; ésta era la venta en bloque de los bienes de un deudor insolvente, a favor de sus acreedores, se podía hacer en vida del deudor o después de su muerte cuando no dejaba heredero. Se estima se creó a inspiración de una institución civil denominada bonorum sectio, la cual servía para vender en masa, los bienes de un deudor del Estado. (15)

(14) Petit Eugene, op. cit., p. 646.

(15) Ib., pp. 608-609.

A través de la bonorum venditio, los acreedores solicitaban al pretor la entrega en posesión de los bienes del deudor insolvente, habiendo lugar, el magistrado lo concedía por un primer decreto, como una medida aseguratoria -missio in possessionem-, la que solamente transmitía una simple retención; se hacía pública por carteles -proscriptio- durante máximo 30 días, expirado el término, venía un segundo decreto por el pretor, autorizando a los acreedores para proceder a la venta de los bienes y fijar las reglas de la misma -lex bonorum venditorum-, pasado lo cual se procedía a pública subasta, adjudicándose los bienes a quien ofreciera el más fuerte dividendo. (16)

C).- El procedimiento extraordinario.- El procedimiento formulario u ordinario, no se aplicaba en todos los casos; algunas veces el magistrado, en lugar de enviar a las partes al juez, decidía él mismo la disputa, el proceso en tal situación representaba una cognitio extraordinaria, dándosele al magistrado juzgador el calificativo de judex.

Al fin de la época clásica, las cognitiones extraordinarias se multiplicaron; además, el desarrollo dado a la apelación, vino a desacreditar las decisiones de los jueces privados. Es al término del siglo III de nuestra era, que-

Dioclesiano suprimió la aplicación del procedimiento formulario u ordinario en toda Italia, subsistiendo únicamente - en el Imperio. (17)

Vías de recurso en el procedimiento extraordinario.- La revocatio in duplum desapareció, quedando el recurso extraordinario de la in integrum y la vía ordinaria de la apelación. Desde Teodosio II, ya el Emperador no representaba el último grado de jurisdicción; la apelación se llevaba ante una comisión integrada por el prefecto del pretorio y el cuestor del palacio, el único derecho que guarda la parte - es el de la supplicatio ante el Príncipe, sin embargo, era - la misma comisión quien revisaba la sentencia.

Vías de ejecución en el procedimiento extraordinario.- La bonorum venditio cayó en desuso, sólo existen las siguientes: En principio el magistrado puede hacer la ejecución en razón de la fuerza de la sentencia, a menos que existiera - imposibilidad; si la ejecución era imposible naturalmente o se trataba de condena pecuniaria, se recurría al pignus causa iudicati captus o a la bonorum distractio, ésta se usaba en los casos de insolvencia del deudor. (18)

(17) Petit Eugene, ob. cit., pp. 647-648.

(18) Ib., p. 650.

Características del procedimiento extraordinario.- Es de observarse, que se desarrolló dentro del sistema tradicional y paralelamente a éste. (19)

a).- La notificación acto privado, se transformó en acto público, realizado a petición del actor, por funcionario.

b).- Todo el proceso tenía lugar ante un funcionario que formaba parte de una rigurosa jerarquía, el cual dictaba su sentencia, sin que las partes fueran enviadas a un iudex.

c).- Como la distinción de una fase in jure, y otra in iudicio desapareció, se suprimió la fórmula, eslabón entre ambas.

d).- A los recursos existentes se añadió la appellatio en sentido moderno, con nuevo examen de la situación jurídica, hecho por un magistrado de rango superior.

e).- Se abandonó el principio de congruencia y por la eliminación del efecto novatorio que había tenido la litis contestatio, la plus petitio, perdió sus consecuencias funestas.

f).- Se tomaron medidas especiales contra la inercia de las partes, considerándose de interés público, que los pleitos no se eternizaran; la Lex properandum, disponía que cada instancia caducara al cabo de tres años.

g).- En materia de pruebas, se sustituyó el principio dispositivo, por el inquisitivo. (20)

(19) F. Margadant Guillermo, op. cit., p. 169.

(20) Ib., pp. 174-177.

Leyes de Justiniano.- En la época en que subió al Trono de Roma Justiniano, en el año 527 de nuestra era, la reforma de las leyes romanas existentes fué una obra indispensable, pues las reglas jurídicas en vigor, formaban un verdadero caos. El trabajo de codificación, que mantuvo la separación del jus y de las leges, comprendió las siguientes colecciones:

1.- El Código.- Justiniano en el año 528, nombra una comisión integrada por diez miembros, encargada de reunir en una sola obra los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, añadiendo las Constituciones posteriores; fué terminada y publicada esta obra en 529, con el nombre de Codex Justinianeus, se dividía en doce libros.

2.- El Digesto o las Pandectas.- Después de la Codificación de las leges, Justiniano se ocupó del jus, en 530 encargó a Triboniano, cuestor del Palacio, redactar una colección de los extractos de escritos de los jurisconsultos que tenían el jus respondendi; se integró una comisión de dieciseis personas, la cual en tres años termina el trabajo, el cual fué publicado y declarado obligatorio, en diciembre de 533. (21)

3.- Las Instituciones.- Justiniano hizo redactar una obra

destinada a la enseñanza del Derecho, para eso nombró una comisión, integrada por Triboniano y los Profesores de Derecho Teófilo y Doroteo; la colección se publica bajo el nombre de Instituciones, declarándose obligatoria en noviembre de 529. La obra está dividida en cuatro libros, y tuvo fuerza de ley en el Imperio.

4.- El Nuevo Código.- El gran número de constituciones imperiales dictadas entre los años de 529 y 534, determinaron la integración por orden de Justiniano, de una comisión presidida por Triboniano, la cual procedió a realizar una nueva recopilación de constituciones imperiales, tomando como base el primer Código e incluyendo las constituciones expedidas con posterioridad; se terminó la obra en diciembre de 529, y fué publicada con el nombre de Codex repetitae praelectionis dividiéndose la obra en doce libros. (22)

2.- Derecho Germánico

El Derecho entre los germanos, era entendido como el ordenamiento de la paz general, no está escrito y predominante-- mente era derecho consuetudinario; íntimamente, aparece fundido con la religión y los usos sociales, se desenvuelve por la inmediata implementación de las normas jurídicas en la vi

(22) Lemus García Raúl, Sinopsis Histórica del Derecho Romano, Ed. Lincea, México, 1962, pp. 145-146.

da del Derecho. (23)

Los escritores romanos, distinguen en los germanos la civitas y el pagus, -nación-.

El centro de gravedad política de la civitas, descansa - en la asamblea del país -concilium civitatis-, la cual se - reúne en épocas determinadas -novilunio o plenilunio-, iniciándose y clausurándose con actos religiosos. En todas partes, la dirección de la civitas compete a una o varias es--tirpes dominantes; los escritores antiguos, caracterizan a los soberanos germánicos como reges y como principes. (24)

La declaración del derecho tenía lugar, en la asamblea - judicial pública -ding-. Todo habitante libre, estaba obligado a frecuentar la asamblea y a participar en la administración de justicia; la apertura de la asamblea se iniciaba por las preguntas solemnes, revestidas de formalidades sa--oras, que el juez hacía al ding, sobre la procedencia de la convocatoria; seguidamente, se declaraba la paz sagrada del ding. Terminada la asamblea se procedía a su clausura, obsex vándose para ello, determinadas formalidades de derecho, la sentencia no se adoptaba por el juez, quien sólo era "inte-

(23) Brunner Heinrich, Historia del Derecho Germánico, - trad. de J. Luis Alvarez López de la Sa. ed. alemana de Claudius Von Schwering, Ed. Labor, S.A., Barcelona, Buenos Aires, R, de Janeiro, 1936, p. 15.

(24) Ib., pp. 16-17.

rrogador del derecho", sino que se acuerda por la asamblea reunida, a base de una propuesta de sentencia que originariamente pudo solicitar el juez de cada uno de los miembros presentes, de la asamblea. (25)

Junto al ejercicio judicial del derecho, tenfa un amplio campo de acción la facultad de autoayuda, que se exteriorizaba como enemistad con fines de venganza o como prenda por acto propio. La persecución del derecho ante el tribunal, se caracteriza por un formalismo sencillo, pero riguroso; el procedimiento era público y oral, descansaba por entero en el principio acusatorio, de modo que estaban reservadas a las partes la iniciativa y continuación del proceso y como culminación del mismo, aparecen los contratos procesales de los litigantes, en el supuesto de transgresiones jurídicas expiables se sustituye la lucha por un contrato de conciliación entre las partes. La autoridad del tribunal era muy limitada, se sustituía parcialmente por la coacción jurídica del formalismo. (26)

El proceso se iniciaba con el convenio litigioso en el que las partes se obligaban a ventilar su contienda ante el tribunal; sin embargo, el demandante podía unilateralmente, citar formalmente a pleito a su contrario, interponía su --

(25) Brunner Heinrich, op. cit., p. 20.

(26) Ib., p. 24.

propuesta de demanda con palabras solemnes y bajo la invocación de los dioses, el demandado juraba contestarla. Se dictaba la sentencia a requerimiento del demandante; quien quedara descontento de la sentencia podía impugnarla, interponiendo una querrela contra el juzgador por causa de sentencia injusta, cuya resolución no tenía lugar por un examen material de la sentencia impugnada, sino por medios de prueba formales. En correspondencia al contenido de la sentencia, las partes concluyen ante el tribunal un contrato, en el que se promete la práctica de la prueba o, en su caso, la satisfacción del contrario. (27)

Por no ser la sentencia más que una declaración de lo que es propiamente derecho, que no contiene en sí fuerza obligatoria alguna, necesita para su cumplimiento un contrato especialmente dirigido a este fin, en el cual el demandado promete al demandante, satisfacerle o probarle que carecía de razón. (28)

Medios de prueba.- Según los principios de Derecho, rectores de la prueba, incumbía por lo regular al demandado, la carga de la prueba; juraba éste la improcedencia de la querrela mediante juramento depuesto unipersonalmente o por -

(27) Brunner Heinrich, op. cit., pp. 24-25.

(28) Goldschmidt James, Derecho Procesal Civil, trad. de Leonardo Prieto Castro de la 2a. ed. alemana, Ed. - Labor, S.A., Barcelona, 1936, p. 15

un cierto número de conjuradores -consacramentales-, quienes declaraban que el juramento era puro y sin perjurio, -originariamente fue solidario por genealogía, se juraba a voz común, subsidiariamente se aplicaban los juicios de Dios, entre ellos las ordalías del fuego, del agua y del duelo. (29)

Vías de ejecución.- En el Derecho Procesal Germánico primitivo, la realización de la justicia tenía un carácter -privado; el incumplimiento constituía un delito, y por tanto se autorizaba al demandante a proceder violentamente contra la vida y los bienes del deudor, no teniendo éste ninguna defensa. El medio de ejecución era la prenda -satzung-, un procedimiento ejecutivo sobre inmuebles que culminaba con la confiscación del patrimonio del condenado; en la Edad Media, se constituye también un procedimiento ejecutivo sobre muebles. (30)

En el Derecho antiguo, se presenta la prenda bajo dos formas: la de empeño o prenda entregada voluntariamente -por el deudor, y la de embargo o prenda tomada por el demandante contra la voluntad de aquél; en ambos casos perdía el deudor, y el acreedor adquiría la posesión real -

(29) Brunner Hehrich, op. cit., p. 26.

(30) Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho-Procesal Civil y Comercial, Tomo III, Cía. Argentina de Editores, Buenos Aires, 1943, p. 37.

y efectiva de la prenda. (31)

La influencia de la religión cristiana, vino a suavizar la ejecución privada, transformándola en función pública; - las características esenciales del procedimiento germánico son las siguientes: (32)

a).- Ejecución sencilla, pocas formalidades; permite proceder directamente, sin intervención de la autoridad.

b).- No existen recursos, ni excepciones.

c).- Prenda sobre mueble o inmueble.

d).- Completo estado de indefensión del deudor.

Derecho Romano-Canónico o Común.- Es en Italia donde se viene a completar la fusión de los procedimientos romano y germano, evolucionando posteriormente influido tanto por las teorías romanas, como por las leyes eclesiásticas y estatutarias. El resurgimiento del proceso clásico romano, se presenta con la formación del procedimiento canónico, - bajo el influjo del procedimiento germano. (33)

Se denominó común, porque rigió en todas partes, a menos que se derogara por disposición especial; sus elementos característicos esenciales fueron, entre otros, los -

(31) Lehr Ernesto, Tratado de Derecho Civil Germánico o Alemán, trad. libre de Domingo Alcalde Prieto, Librería de L. López, Editor, Madrid, 1878, p. 248.

(32) Alsina Hugo, op. cit., p. 38.

(33) Goldschmidt James, op. cit., p. 19.

elementos de origen romano, canónico y germánico:

a).- Romano-canónicos.- El concepto de que el juez como ter cero entre las partes, debía decidir según convicción; sen tencia estimada como verdad relativa, con validez sólo para las partes; la prueba como revelación de la verdad.

b).- Germánicos.- La introducción de la prueba legal, en lu gar de la libre convicción; el concepto de la contumacia; - la división del proceso, en etapas a seguir rigurosamente; - la querrela de nulidad de la sentencia. (34)

Fueron los residuos del formalismo germánico, los que -- contribuyeron primordialmente, a configurar un proceso co-- mún largo y complicado. (35)

El juicio ordinario, vino a ser históricamente sinónimo de complicación, lentitud y sobre todo formalismo, de aquí que las necesidades del comercio jurídico-económico, motiva sen a la instauración de otros juicios más ágiles llamados- sumarios. La primera versión de la sumariedad se halla en - la Constitución del Papa Clemente V de 1306, conocida como- Clementina Saepe Contingit; el proceso sumario que instauró se denominó sumario indeterminado, en cuanto servía para to

(34) Rocco Hugo, Teoría General del Proceso Civil, trad. de F. de J. Tena, Ed. Porrúa, México, 1959, p. 135

(35) Chiovenda José, Instituciones de Derecho Procesal- Civil, Vol. I, trad. de la 2a. ed. italiana por Emi lio Gómez Orbaneja, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936, p. 116

da clase de objetos, consistiendo la sumariedad en una eliminación o reducción de fases, momentos y actos del procedimiento. La sumariedad en sentido estricto, se observa en -- los procesos que se denominaron sumarios determinados. (36)

En el proceso sumario determinado, lo sumario estaba no en la reducción de plazos, sino en la del conocimiento del juez. En esta categoría se deben incluir aquéllos procesos cuya singularidad es la de ser procesos tendientes a la ejecución, sin previo conocimiento o con previo conocimiento limitado, en relación a la existencia de la pretensión. (37)

El juris initium del proceso ejecutivo debe buscarse en prácticas anteriores al auge de la función notarial, las que autorizaban a las partes a proceder al embargo preventivo de bienes, si así se había convenido expresamente, a través del llamado pactum executivum; asimismo, se podía hacer valer de un proceso aparente que partiendo de la comparecencia del obligado, otorgaba igual facultad; tal proceder se pretendía fundar, en el primer supuesto, en una ley romana (Ley III, Código Pignor.), y en el segundo, del principio igualmente romano confessus projudicatum abetur; en tal si-

(36) Prieto Castro Leonardo, Derecho Procesal Civil, Ed. Revista de Derecho Privado, T. I, Madrid, 1952, p. 5

(37) Zanzucchi Marco Tulio, Diritto Processuale Civile, - Dott A. Giuffré Editore, trad. libre del italiano, - Milán, 1947, p. 89

tuación, la confesión resultante del instrumento autoriza-
por el juez -instrumentum confessionatum-, equivalía a un-
mandato de pago o praeceptum de solvendo que autorizaba a-
proceder ejecutivamente, como si de una sentencia se trata-
se; conforme fué cobrando cada vez más importancia la fun-
ción notarial, se acostumbró incluir en los documentos no-
tariales la cláusula de ejecución, llegando a constituirse
en una cláusula de estilo, por lo cual aún sin constar ex-
presamente, se tenía por incluida en los documentos del ca-
so y por esa vía se llegó a formar el proceso ejecutivo or-
dinario, en el que, por obra del título contractual, nacía
la obligación de pagar en el término establecido. (38)

Se admitió para ciertos créditos, que el acreedor, sin-
citar a juicio al deudor, obtuviera del juez una orden de
pago o exigir la prestación dentro de determinado plazo, -
la orden era notificada acompañada de la cláusula justifi-
cativa, para que si el deudor tenía excepciones las hicie-
ra valer en determinado plazo, si se oponía seguía un jui-
cio ordinario; si no comparecía en el curso del término, -
ello permitía al mandatum de solvendo cum cláusula justifi-
cativa, hacerlo plenamente exigible. (39)

(38) Plaza Manuel De la, Derecho Procesal Civil Español,
T. II, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955,
pp. 520-521.

(39) Zanzucchi Marco Tulio, op. cit., p. 91.

No obstante equiparar confesión y sentencia, la ejecución era distinta tratándose de instrumenta o sentencia, - por tanto, las excepciones oponibles al primero, eran más-numerosas que respecto de la segunda; por lo que, si la - ejecución de sentencia firme no requería citación previa - del deudor, la de los instrumenta sí. El conocimiento limitado en cuanto vía sumaria, reducía las excepciones y defensas sólo a las que se estuviera en posibilidad inmediata de probar, dejándose para los juicios ordinarios, aquellas que requirieran de una indagación. (40)

3.- Derecho Español.

En la Historia del Derecho Español, es posible distinguir los siguientes períodos:

a).- Edad Antigua.- Desde la aparición de los primeros testimonios históricos y jurídicos, hasta la caída del Imperio Romano de Occidente; coexisten dos culturas jurídicas: la primitiva o ibérica y la romana.

b).- Edad Media.- De la caída del Imperio Romano de Occidente, hasta el Descubrimiento de América; en este período coexisten dos estados: el Visigodo y el Hispano-Romano, -- hasta que Eurico rompe el pacto con Roma y proclama la soberanía visigoda sobre el territorio ocupado; inicialmente

(40) Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Ed. Harla, S.A. de - C.V., México, 1980, pp. 299-300.

se establece un Derecho para los visigodos -Código de Eurico-, y otro para los hispano-romanos -Lex romana visigothorum o Código de Alarico-, situación que prevalece hasta la implantación del Derecho territorial, que determinaba un solo Derecho para todos los súbditos.

c).- Edad Moderna.- Es el período de formación de un Derecho Nacional; el reinado de los Reyes Católicos significó, - la transición de la Edad Media a la Moderna; se produce esa creación de un Derecho nuevo, más que nada, por la expansión y gradual predominio del Derecho Castellano.

d).- Edad Contemporánea.- Comienza en los primeros años del Siglo XIX, con el régimen constitucional y coincide con el principio de las luchas por la independencia de los pueblos americanos. (41)

Elementos formativos del Derecho Español.- Se distinguen el germánico, el romano y el canónico; es a la caída de la monarquía visigoda, que prevalece el germánico, dominando hasta la recepción del Derecho justinianeo y postjustinianeo, - que trajo consigo, la modificación gradual de la fisonomía-jurídica de las instituciones castellanas. Al mismo tiempo que el Romano, se recibió el nuevo Derecho Canónico. (42)

(41) Ots y Capdequi José María, Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano, Aguilar, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1969, pp. 5-7.

(42) Ib., pp. 29-30.

El Derecho Procesal Español, antecesor del que rigió en - México, antes de la consumación de la Independencia, se contiene en las siguientes leyes y recopilaciones: (43)

<u>Años</u>	<u>Códigos</u>	<u>Libros</u>	<u>Títulos</u>	<u>Leyes</u>
693	Fuero Juzgo	12	55	560
992	Fuero Viejo de Castilla	35	33	229
1255	Fuero Real y Leyes Nuevas	4	72	559
1263	Siete Partidas	7	182	2479
1280	Espéculo	5	54	616
1282	Leyes de los A. Mayores			5
1310	Leyes de Estilo			259
1348	Ordenamiento de Alcalá		35	125
1485	Ordenanzas R. de Castilla	8	115	1145
1490	Ordenamiento Real	8	115	1133
1505	Leyes de Toro			163
1567	Nueva Recopilación	8	314	3391
1680	Leyes de Indias	9	330	6447
1745	Autos Acordados	9	110	1134
1787	Autos Acordados de Beleña			792
1805	Novísima Recopilación	12	330	4036

(43) Pallares P. Eduardo, ob. cit., p. 47.

La mezcla del Derecho Romano y el Bárbaro, da origen al Fuero Juzgo, el cual viene a unificar las diversas disposiciones legislativas existentes en la Península Ibérica, lo mismo godas que hispanoromanas, aplicándose en general a todos sus habitantes. A pesar de la existencia de este Ordenamiento Legal, se siguieron usando diversas leyes precedentes, causando con ello problemas prácticos que entorpecieron la administración de justicia; para resolver tal situación, se elaboran las Siete Partidas. (44)

Las Siete Partidas, obra de Alfonso X el Sabio, se comienzan a redactar en 1256, terminándose el trabajo hasta 1265, siendo publicada la obra en 1348 por Alfonso XI. Sus fundamentos descansan casi exclusivamente en el Derecho Romano; la Partida III, comprende en los primeros de sus Títulos un sistema completo de procedimiento, desde el inicio del juicio, hasta la ejecución de sentencia. (45)

En la evolución histórica del juicio ejecutivo español, es de mencionarse, siguiendo un orden natural, como fundamento del mismo una ley promulgada por Enrique III de Castilla el 20 de mayo de 1396, dictada en Sevilla a requeri-

(44) Pina Rafael De y José Castillo Larranaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México, 1961, p. 44.

(45) Maldonado Adolfo, Derecho Procesal Civil, Antigua Librería Robredo de J. Porrúa e Hijos, 1947, p. 226.

miento de mercaderes genoveses, por lo cual se estableció - la práctica de hacer constar en ciertos documentos o cartas la obligación del deudor, de tal forma que presentados ante los alcaldes y prestada la confesión por los deudores, se - despachaba la ejecución. (46)

Recientemente se han descubierto disposiciones relativas al juicio ejecutivo anteriores a 1396, como lo es el Ordanamiento sobre administración de justicia dado en Sevilla en 1360, por el Rey Pedro I, el cual en su Ley XVI, estableció las siguientes reglas:

"De como toda carta o escriptura abtentica quier sea executoria quien non, sea luego dada a execución e las razones - que el demandado havia a poner contra la demanda esas mesmas ponga contra la carta. Otrosi tengo por bien que quando alguno mostrare alguna carta o alvalá firmada del nombre - del escrivano con dos testigos que sepan escrevir, quier - sea executoria quier non, e pidiere al juez que faga execución della, quel juez, vista la carta o el alvalá o sentencia o emplazamiento, quel faga fazer execución della e faga vendición de los bienes del debdor, porque el acreedor aya pago de su debdor sin luenga e sin otra malicia, pero antes

(46) Soberanes y Fernández José Luis, Historia del Juicio Ejecutivo Civil, URAM, Instituto de Investigaciones-Jurídicas, México, 1971, p. 9.

que se rematen los bienes sea requerido el deudor si la carta o alvalá o sentencia o las otras escrituras son verdaderas o si ha fecho pago dellas o ha otra buena razón por si; e la vendición pagase públicamente, el mueble a nueve días e la raíz a treinta días, aunque todos los plazos sean denunciados en las cartas executorias. Pero si el deudor allegare pago o alguna razón o alguna defensión de recha seale recebida e prueve la carta o alvalá o por otra escritura pública o abtentica fasta nueve días, e non otro manera, non le sea recebida otra prueba, salvo confesión de la otra parte, si la fiziere por jura o en otra manera de su grado como quiere el derecho; pero en caso de allegarse falsedad contra la carta o que la otorgó por miedo o por fuerza o que ha perdido su acción por prescripción de tiempo, entonces estos artículos e los otros semejantes puedan los provar por testigos o por cartas, según la otra ley que fabla en esta razón..." (47)

La ley XVI del Ordenamiento del Rey Pedro I de 1360, se estima que contiene un auténtico juicio sumario ejecutivo, pues se tramitaba con demanda oral y sumaria basada en un documento que traía aparejado ejecución si estaba -

(47) Pairén Guillén Víctor, Estudios de Derecho Procesal, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, - p. 553.

vencido el título, se podían oponer determinadas excepciones, y se limitaba la prueba a la documental. (48)

En 1480, una ley dada en Toledo por los Reyes Católicos, recopilada con el número 1 del título XXVIII del libro undécimo de la Novísima Recopilación, hace extensiva para todo el Reino, la aplicación de la ley de 1396, en los siguientes términos:

"...Por excusar malicias de los deudores, que alegan contra los acreedores excepciones y razones no verdaderas por alongar las pagas por no pagar lo que verdaderamente deben; siguiendo lo que el señor Rey D. Enrique nuestro abuelo proveyó y mandó por su ley y pragmática en favor de los mercaderes y otras personas de la Ciudad de Sevilla, queremos, que la dicha ley generalmente se guarde en todos nuestros reynos; y ordenamos y mandamos conforme a ella, que cada y -
quanto los mercaderes ó otra cualquier persona ó personas -
de qualesquier señoríos cartas y contratos públicos y recaudos ciertos de obligaciones ellos tengan contra qualesquier persona, así cristianos como judíos y moros, qualesquier -
deudas que les fueren debidas, que las dichas justicias las cumplan y las lleven a debida execución, seyendo pasados -

los plazos de las pagas, no seyendo legítimas qualesquier excepciones, que contra los tales contratos fueran alegadas, - en tal manera que los acreedores sean pagados de sus deudas, y que las justicias no dexen de lo asi hacer o cumplir por - paga o excepción que los dichos deudores aleguen; salvo si - dentro de diez días mostrasen la tal paga o legítima excep--ción sin alongamiento de malicia, por otra tal escritura co--mo fué el contrato de deuda, ó por albalá que tenga fé ó por confesión de la parte, ó por testigos que estén en el arzo--bispado ó obispado donde se pidiere la execución, tomados - dentro del dicho término; y para probar la tal paga y excep--ción, si por testigos los hubiere de probar, es nuestra mer--ced, que el deudor nombre luego los testigos quien son y don--de viven, y jure que no trae malicia; y si nombrare los tes--tigos aquende los puertos fuera del arzobispado ó obispado - haya plazo de un mes para traer sus dichos; y si allende los puertos por todo el reyno que haya plazo de dos meses; y si los nombrare en Roma, ó en París, ó en Jerusalem fuera del - reyno, que haya plazo de seis meses..." (49)

Leyes de diferentes siglos fueron modificando el juicio - ejecutivo español, aunque sin alterar su naturaleza. En el -

siglo XIX llamado de las Codificaciones, en materia procesal se publican, entre otras, las Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y la de 1881.

La Ley de 1855 fué redactada en cuatro meses y medio, tuvo como propósito fundamental, ordenar y compilar en toda su fuerza, las reglas de los juicios contenidas en las leyes de la antigüedad.

Sucesora, es la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, la cual representa un avance. Este Ordenamiento regula el juicio ejecutivo en sus artículos 1429 y siguientes.

El artículo 1429, menciona de una manera limitativa, los títulos que llevan aparejada ejecución: "la acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución. -- Sólo tendrán aparejada ejecución..." (50)

El artículo 941 de la Ley de 1855 sancionó la regla según la cual la acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución o como decía dicho precepto legal: "para que el juicio ejecutivo pueda tener lugar, se necesita un título que tenga aparejada ejecución..."; era necesaria -

(50) Manresa y Navarro José María, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Reformada, conforme a las bases aprobadas por la Ley de 21 de junio de 1880, y publicada para la Península por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, y para las islas de Cuba y Puerto Rico -- por el de 25 de septiembre de 1885, Tomo V, Imprenta de la Revista de Legislación a cargo de José M. Sardá, Madrid, 1891, p. 445.

esta limitación y que la misma ley determinara cuales habían de ser esos títulos ejecutivos, por tratarse de un juicio especial y privilegiado. Al señalarlos la ley anterior, se limitó a los comprendidos en los tres primeros números del artículo 1429 del actual Ordenamiento, adicionándose en la nueva Ley los números 4o., 5o. y 6o., en cumplimiento de lo ordenado en el número 3o. de la Base Segunda de las aprobadas por la Ley de 21 de junio de 1880, por la cual se mandó incorporar en la Ley reformada, las disposiciones que con motivo de la Ley de 6 de diciembre de 1868 sobre unificación de fueros y alguna otra, se han hecho en el juicio ejecutivo. - Sólo tendrán aparejada ejecución, expresa el artículo 1429, dando a entender con el adverbio "sólo" que es taxativo su precepto y que únicamente pueden servir de título ejecutivo, los documentos en él consignados. (51)

El artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil del Derecho Español vigente, reconoce los siguientes títulos ejecutivos:

1o. Escrituras Públicas.- La Ley de Enjuiciamiento Civil, lo mismo la anterior que la actual ha seguido lo establecido en las Siete Partidas y la Novísima Recopilación, al establecer que para que la escritura pública tenga aparejada ejecución,

ha de ser primera copia y si fuere segunda, que haya sido da da en virtud de mandamiento judicial y con citación de la - persona a quien deba perjudicar o de su causante.

20.- Documentos Privados.- Sólo tendrán fuerza ejecutiva si- son reconocidos por el deudor, bajo juramento y ante juez - competente.

30.- Confesión hecha ante juez competente, que será él que - lo sea para despachar ejecución.

40.- Letras de cambio.

50.- Cualesquiera títulos al portador o nominativos, y sus - cupones.

60.- Pólizas originales de contratos celebrados con interven- ción de agente de bolsa o corredor público, y que estén fir- madas por los contratantes. (52)

Los artículos 1439 y siguientes regulan el procedimiento- del juicio ejecutivo español; el proceso se compone de cua-- tro momentos fundamentales: demanda, mandato de solvendo, em bargo, y en su caso citación, con posible oposición del deu- dor. El artículo 1464, señala en forma igualmente taxativa - las excepciones oponibles, al disponer que sólo serán admi sibles en el juicio ejecutivo, las excepciones siguientes:

10.- Falsedad del título ejecutivo o del acto que le hubiere

dado fuerza como tal.

2o.- Pago.

3o.- Compensación de crédito líquido, que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.

4o.- Prescripción.

5o.- Quita o espera.

6o.- Pacto o promesa de no pedir.

7o.- Falta de personalidad del ejecutante o del procurador.

8o.- Novación.

9o.- Transacción.

10.- Compromiso de sujetar la decisión del asunto a los árbitros o amigables componedores, otorgado con las solemnidades prescritas por la Ley.

11.- Incompetencia de jurisdicción.

Cualquier otra excepción que competa al deudor, se reservará para el juicio ordinario y no podrá impedir el pronunciamiento de la sección de remate. (53)

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 5 de octubre de 1855, - que aspiró a restablecer las reglas primordiales de los juicios consignadas en las antiguas leyes y la Ley de 3 de febrero de 1881, constituyen las dos últimas manifestaciones - de la legislación procesal civil española, en su aspecto pro

cedimental; los dos Ordenamientos Legales, influyeron fuertemente en Hispanoamérica y por tanto en México. (54)

4.- Derecho Mexicano.

a).- Epoca Colonial.- Durante este período la materia procesal estuvo regida por la legislación castellana, inicialmente como fuente directa y después como supletoria.

La Recopilación de las Leyes de Indias, publicada por Cédula Real de Carlos II, de 18 de mayo de 1680, contiene algunas reglas sobre procedimiento, organización judicial, recursos y ejecución de sentencias, mas en forma incompleta, por lo que fue indispensable seguir aplicando el Derecho Castellano, de acuerdo con el orden de prelación establecido por las Leyes de Toro. (55)

b).- Epoca Independiente.- La proclamación de la Independencia, no surtió el efecto inmediato, de terminar con la vigencia de las leyes españolas en México; la ley expedida el 23 de mayo de 1837 por el Gobierno Independiente, ordenó se siguiera aplicando la legislación española en cuanto no se opusiera a las instituciones nacionales, por lo cual los tratadistas de la época, se vieron obligados a establecer -

(54) Pina Rafael De y Castillo Larrañaga José, op. cit. - pp. 44-45.

(55) Alcalá Zamora y Castillo Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, - 1977, pp. 327-328.

el orden, conforme al cual debían de regirse los asuntos en los tribunales, el que fué como sigue: 1o.- Leyes de los Gobiernos Mexicanos, 2o.- Las de las Cortes de Cádiz, 3o.- Novísima Recopilación, 4o.- Ordenanzas de Intendentes, 5o.- Recopilación de Indias, 6o.- El Fuero Real, 7o.- El Fuero Juzgo, 8o.- Las Siete Partidas. (56)

La influencia española siguió notándose en la legislación mexicana, así sucedió con la Ley de Procedimientos de 4 de mayo de 1857, expedida por el Presidente Comonfort, la cual tomaba del Derecho Español la mayor parte de sus instituciones; dicha Ley no constituía un Código completo, el primero de Procedimientos, que revistió tal carácter, fué el de 13 de agosto de 1872.

El 15 de septiembre de 1880 se expide el Código que vino a sustituir al anterior, la Exposición de Motivos la redactó José María Lozano; responde a la misma orientación que el de 1872, se observa que la Comisión Redactora se limitó a realizar reformas y aclaraciones al texto de 1872, mas sin hacer hacer cambios en lo esencial de sus principios, el Código de 1880 estuvo poco tiempo vigente, el 15 de mayo de 1884, se publicó un nuevo Código, el cual conservó en sus rasgos fundamentales, las características de la legisla

ción procesal española. (57)

Procedimiento en el juicio ejecutivo.- Se tenía que iniciar igualmente con el escrito de demanda, acompañándolo con el título base de la pretensión; el Código de 1872, prohibió expresamente la conciliación previa, aunque estableció una junta de avenencia previa al remate, lo cual suprimió el de 1884; a continuación el juez examinaba la procedencia de la pretensión, dictando auto de ejecución o en su caso desechando la demanda, el auto denegando la ejecución era apelable. La ejecución se llevaba a cabo en la siguiente forma: el ministro ejecutor y el escribano, acompañados del ejecutante, se presentaban en el domicilio del demandado requiriéndole para cumplir con la obligación contenida en el título, no encontrándolo, se le requería por cédula entregada a su esposa, hijos, empleados o vecinos; si pagaba en el acto, se tomaba nota, dando por terminado el juicio; si no pagaba, se procedía al embargo de bienes bastantes para cumplir con el importe del crédito, dichos bienes podían señalarse por el propio demandado, existiendo bienes exentos de embargo. Una vez trabada la ejecución, se procedía al inventario y al señalamiento del depositario, siendo alhajas o -

(57) Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., 1977, p. 256.

dinero se depositaban en el Monte de Piedad.

Hecho el embargo se citaba al deudor personalmente o por cédula, contando con tres días para comparecer ante el juez a efectuar el pago o para oponerse al embargo, si no lo hacía, acusada la rebeldía, citaba a las partes para oír sentencia de remate. (58)

Excepciones en el juicio ejecutivo.- La Ley de Procedimientos Civiles de 1857, adoptó un estilo impreciso y su artículo 97, permitió oponer todas las excepciones en el juicio ejecutivo, siempre que pudieran probarse incontinenti, mediante instrumento público; el Código de 1872, como consecuencia del concepto plenario del juicio, establece amplitud en cuanto a las excepciones oponibles, de ahí su artículo 1065, disponía: "Son admisibles en el juicio ejecutivo - las excepciones que en el ordinario..."; el Código de Procedimientos Civiles de 1880, cambió parcialmente la naturaleza del juicio ejecutivo, volviendo a darle ciertos caracteres sumarios, su artículo 1006, repitió en esencia el contenido del 1065 del Código de 1872; el artículo 1065 del Código de Procedimientos Civiles de 1884 reproduce en su artículo 1065 el contenido de los Códigos anteriores, antecedentes del mismo. (59)

(58) Soberanes y Fernández José Luis, op. cit., pp. 62-63.

(59) Ib., pp. 48-49.

II.- CONCEPTOS ESENCIALES DEL JUICIO EJECUTIVO

1.- Conceptos

La palabra juicio se deriva del latín judicium, que a su vez viene del verbo judicare, compuesto de jus, derecho y dicere, dare, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto. (60)

Juicio viene a significar también, "...la controversia o discusión que sostienen con arreglo a las leyes dos o más personas que tienen intereses opuestos, sobre sus respectivos derechos u obligaciones, o para la aplicación de las leyes civiles o penales, ante juez competente, que la dirige y termina con su decisión, declarando o haciendo respetar un derecho o imponiendo una multa". (61)

De estos conceptos, se observa que no resulta difícil comprender por qué en la práctica, la palabra juicio se equipara al vocablo proceso, y consecuentemente, las definiciones de éste último se apliquen al primero, originando

(60) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal-Civil, Ed. Porrúa, S.A., México, 1971, p. 460.

(61) Vicente y Caravantes José, Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo III, Imprenta Librería de Gaspar y Roig ed., Madrid, 1858, p. 329.

que se profundice más en el concepto de proceso que en el de juicio.

Pero aunque está muy extendida la costumbre de usarlos indistintamente, hay la obligación de percatarse que existe un matiz diferente, ya que en el proceso se encuentra con mayor intensidad una actuación procedimental, una serie de fenómenos que se suceden en el tiempo y mantienen entre sí determinadas relaciones; mientras que la voz juicio, alude preferentemente al trabajo que en la función procesal y jurisdiccional tiene más relieve confiriendo su carácter público al proceso, esto es, al realizado por el juez, integrado por razonamientos y valoraciones que conducen y culminan en el acto constituido por la sentencia, sólo una parte del proceso. (62)

Con el tiempo, esta idea se ha extendido a todo el proceso; sin embargo, el concepto de juicio lo encontramos igualmente vinculado al de litigio y no solamente al de proceso; no obstante, siendo el litigio un conflicto de intereses sobre un bien determinado, que se manifiesta a través de pretensiones opuestas, resulta claro que únicamente cuando los propios interesados lo plantean a la decisión -

(62) Carnelutti Francisco, Sistema de Derecho Procesal - Civil, trad. de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y - Santiago Sentís Melendo, UTEHA, Buenos Aires, 1944, p. 24.

del juez para que éste decida quien tiene la razón, se convierte en juicio; debiendo tomar su decisión la autoridad judicial a través de una serie coordinada de actos jurisdiccionales, los cuales vienen a constituir el proceso.

El litigio asume la forma de juicio, cuando se plantea ante la decisión de los órganos jurisdiccionales; o sea, - que desde que se inicia la actuación procedimental, y toda la realidad dinámica que culmina con la sentencia, viene a ser el juicio. (63)

Por otra parte, si definimos al proceso como la actitud jurídica de las partes y el juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa; y al juicio, como la legítima contención de causa que se disputa entre el actor y el reo, ante el juez, para que los pleitos se terminen por autoridad pública, puede aceptarse que serían evidentemente sinónimos. (64)

Es de afirmarse que estas denominaciones tienen un carácter convencional, aplicándose más concretamente el término proceso, sobre todo en su aplicación a los Derechos Adjetivos: Procesal Civil, Procesal Penal, etc.; no debe olvidarse que el Derecho Procesal Civil, ha recibido otras

(63) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971, p. 100.

(64) Becerra Bautista José, op. cit., p. 48.

denominaciones como lo son Derecho Judicial y Ley de Enjuiciamiento Civil; entre nosotros, la denominación Derecho Procesal Civil se ha adoptado por ser el proceso, la institución alrededor de la cual gira la disciplina y la que constituye, su objeto fundamental. (65)

En cambio, la palabra juicio la consigna nuestro Derecho Positivo: artículo 14 Constitucional, 158 y 159 de la Ley de Amparo, Títulos VI y VII del Código de Procedimientos Civiles.

En conclusión, es de afirmarse que la palabra juicio, - en la práctica judicial y en materia civil, es sinónimo de proceso, y no es posible dejar de usarla, por ser la tradicional y la empleada en nuestra legislación positiva y vigente.

Muchas son las clasificaciones del juicio civil, o sea de los procesos civiles; tratándose de ubicar el juicio ejecutivo, entre los diversos tipos de juicios, es posible limitarse a los siguientes:

a).- Por su finalidad.- Pueden ser de conocimiento o declarativos y ejecutivos.

En los procesos de conocimiento se pretende que el juez, previo conocimiento del litigio, resuelva acerca de

una pretensión discutida y defina los derechos cuestionados; dichos procesos pueden concluir con la constitución de un derecho, obligar al cumplimiento de una determinada conducta o con el reconocimiento de una relación jurídica preexistente.

Mas en cambio, en los procesos ejecutivos ya no se tiene a procurar el conocimiento y resolución de una pretensión insatisfecha; no se pretende conocer sobre una determinada relación jurídica, en tanto que ésta se encuentra definida con antelación, sino de ejecutar un derecho reconocido.

b).- Por la plenitud o limitación del conocimiento.- En razón de esta clasificación, los procesos pueden ser plenarios o sumarios; en los primeros, el conocimiento del litigio es completo y por lo tanto se llega a la composición total y definitiva del mismo; en los segundos, tal conocimiento es limitado a determinados extremos y por ello la composición es igualmente parcial y no definitiva.

c).- Por cuanto al orden de proceder.- Pueden ser plenarios ordinarios y plenarios rápidos, según que se desenvuelvan en mayores o menores plazos, por etapas separadas o concentradas.

d).- Por la generalidad o especificidad de los litigios.--

Serán ordinarios cuando a través de ellos, se conoce de la generalidad de los litigios; y especiales, cuando se establecen sólo para cierto tipo de litigios.

e).- Por razón de la cuantía.- Son de mayor, menor y mínima cuantía; de acuerdo con el valor pecuniario de los intereses que se plantean en el proceso.

f).- Por cuanto a la forma predominante.- Se clasifican en escritos y orales; en los primeros, predomina la escritura y en los segundos, la oralidad.

g).- Por el contenido patrimonial de las pretensiones.- Es de referirse a juicios singulares, cuando versan sobre uno o más derechos o bienes determinados; y universales, cuando comprenden la totalidad del patrimonio de una persona o personas. (66)

Jurídicamente la palabra ejecutivo, tiene una doble connotación; por cuanto se refiere al título y por lo que concierne al juicio. En el estudio del concepto hay que considerar las siguientes cuestiones: por una parte el concepto vulgar, identificado con el procedimiento de secuestro de bienes; y por la otra la interpretación gramatical, que en principio no aporta claridad al concepto, además de que, -

aceptada la terminología, tendría que aplicarse a otros juicios que contienen un principio de ejecución como lo son el procedimiento de apremio, el de expropiación y el concurso de acreedores. (67)

Manresa y Navarro, nos da la siguiente definición del juicio ejecutivo: "Entendiéndose por tal el procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor contra su deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitable". (68)

Sin embargo, viene a ser la definición formulada por Vicente y Caravantes, la que guarda un especial interés, en razón de ser la que sirvió de inspiración a nuestros tratadistas: "El juicio ejecutivo es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por el mismo plena probanza". (69)

El objeto del juicio ejecutivo, no es hacer declaración

(67) Soberanes y Fernández José Luis, op. cit., p. 23.

(68) Manresa y Navarro José María, op. cit., p. 447.

(69) Vicente y Caravantes José, op. cit., p. 267.

alguna de ciertos derechos; sino de hacer efectivos, aquéllos que se hallen consignados en documentos o en actos, - que tengan fuerza suficiente para constituir por sí mismos prueba plena. De acuerdo con la doctrina, para la procedencia de este juicio, se hace indispensable que concurren - las condiciones siguientes: una certidumbre real y racional de la verdad del crédito reclamado y que éste, consista en cantidad líquida de dinero o especie valorable en dinero; para llenar estas condiciones, esto es, para que la deuda sea cierta y líquida, debe tenerse presente que será cierta cuando lo actual y real de su existencia nazca de un modo indubitable, del título ejecutivo; y será líquida, cuando esté determinada en su cuantía o pueda determinarse dentro del plazo que la ley señale; será exigible, cuando su pago no pueda rehusarse conforme a derecho, estimándose igualmente exigible en el caso de que el deudor se haya - conformado expresamente abonando alguna cantidad. (70)

Siendo el fin normal del proceso de conocimiento la obtención de una sentencia, para tal fin es necesario proseguir una serie de actos que se inician con la demanda y - concluyen con la sentencia definitiva; mas el legislador, -

(70) Sodi Demetrio, La Nueva Ley Procesal, Editorial Porrúa, S.A., Tomo I, México, 1946, p. 380.

ha previsto un proceso para inducir al condenado al cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia, en tal situación surge un remedio que permite al favorecido con la sentencia, obtener la satisfacción de su derecho, aún sin la voluntad del demandado, lo cual se realiza a través de un tipo de tutela llamada ejecutiva, la cual desde luego no se agota en los procesos de ejecución forzada, ya que comprende también el incumplimiento de un derecho de crédito, cuando éste resulta fundado.

La actividad que el juez desarrolla frente a la petición del acreedor que hace valer un título ejecutivo por medio de la respectiva demanda, consiste en conceder o negar la ejecución que se solicita. (71)

"La acción ejecutiva es la potestad recibida del Estado por los particulares de promover la actividad jurisdiccional para la actuación de la ley, mediante el cumplimiento del mandato judicial contenido en una sentencia firme"; y en un sentido más amplio y práctico, puede considerarse como "la que aparece ejercitada a fin de obtener los actos ejecutivos necesarios para la ejecución provisional de sentencias todavía no firmes, para la efectividad de resoluciones dictadas por organismo no judicial y para el cumpli

miento de obligaciones contractuales garantizadas por la forma de estar documentadas. (72)

De acuerdo con Carnelutti, "La finalidad característica del proceso ejecutivo, consiste en procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido la satisfacción sin o contra la voluntad del obligado... No nos encontramos ya ante dos partes que recíprocamente se disputan la razón y un juez que busca cuál de las dos la tenga en verdad, sino ante una parte que desea tener una cosa y otra que no quiere darla, en tanto que el órgano del proceso se la quita a ésta para dársela a aquélla." (73)

2.- Títulos Ejecutivos

Tradicionalmente los juicios ejecutivos en el Derecho Mexicano han sido procedimientos de cognición sumaria, basados en un título que trae aparejada ejecución.

El concepto título, comprende los siguientes significados:

a).- Etimológico.- Viene del latín titulus, que significa inscripción, seña, anuncio.

b).- Gramatical.- Desde este punto de vista, resulta ser el encabezado que da a conocer una obra, y el distintivo -

(72) Prieto Castro Leonardo, op. cit., Tomo II, p. 435.

(73) Carnelutti Francisco, op. cit., p. 177.

que se da en razón de cualidades o acciones personales.

c).- Jurídico.- En este sentido, se refiere al fundamento de un derecho u obligación, y la demostración auténtica del mismo. (74)

La vía ejecutiva es el camino procesal a través del cual se tramita la acción ejecutiva. De ahí que la procedencia de la vía ejecutiva, sea consecuencia de la procedibilidad de la acción ejecutiva, la cual debe reunir las siguientes características:

a).- Existencia de un título.- Significa que el título es condición necesaria y suficiente para el ejercicio de la acción; sin embargo, siendo el título una cosa material, el que pretenda promover un procedimiento ejecutivo, deberá ser poseedor del título, y estar en aptitud de exhibirlo al juez ante quien se promueva; mas no bastará cualquier posesión, ésta deberá encontrarse plenamente justificada por el tenor mismo del documento.

b).- El título deberá ser ejecutivo.- No es suficiente la posesión de cualquier título para que proceda la acción ejecutiva, ya que el presupuesto de esta acción lo es, particularmente el título ejecutivo, único que lo puede legitimar.

c).- El título ejecutivo debe contener un derecho indiscutible.- La razón por la cual la acción ejecutiva tiende a la realización efectiva del derecho del acreedor y por lo tanto a satisfacer un derecho sin y aún contra la voluntad del deudor, deriva del supuesto de que la obligación consignada en el título ejecutivo es cierta, líquida y exigible de inmediato.

Cuando se presentan tales características, resulta claro que se satisface el requisito de procedibilidad de la vía ejecutiva. (75)

Escriche define el título ejecutivo como "El instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes de deudor para satisfacer al acreedor." (76)

Goldschmidt nos dice que "Es el documento público que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva." (77)

Entre nuestros tratadistas encontramos la siguiente definición: "Título ejecutivo es el que trae aparejada ejecu

(75) Becerra Bautista José, op. cit., pp. 292-293.

(76) Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y jurisprudencia, Editorial Norbajacalifornia, México, 1974, p. 1504.

(77) Goldschmidt James, op. cit., p. 539.

ción judicial o sea el que obliga al juez a pronunciar un-
auto de ejecución si así lo pide la persona legitimada en-
el título o su representante legal". (78)

El concepto de título ejecutivo está relacionado con el
de ejecución, en tanto que a virtud de él, el juez debe or-
denarle al órgano ejecutivo la realización de la misma.

Constituye el presupuesto indispensable para que se ac-
tualice la acción ejecutiva, o sea que es condición necesa
ria pero suficiente para que se pueda iniciar la ejecución
forzada, que es ejecución con fuerza pronta, expedita e in
flexible... (79)

De estas definiciones se desprende que el título ejecu-
tivo es un documento con fundamento en el cual puede hacer
se efectiva, con ayuda de los órganos jurisdiccionales, la
obligación que en el mismo se consigna, sin que para ello-
se requiera de ninguna otra prueba; es decir, que este ing
trumento debe ser suficiente por sí mismo, para probar la-
obligación contenida.

Se basa el título ejecutivo en la idea de que toda obli-
gación que conste con certeza, debe encontrar inmediato -
cumplimiento, sin pasar por una larga cognición judicial;-

(78) Pallares Eduardo, Diccionario de..., p. 769.

(79) Cortés Figueroa Carlos, Títulos Ejecutivos, Revista
de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo XI -
No. 42, México, 1949, p. 129.

esto es, que el título ejecutivo hace que el órgano jurisdiccional se ponga en marcha para realizar de inmediato la ejecución, fase con la cual terminan los procedimientos ordinarios.

Desde luego, es conveniente distinguir el título ejecutivo en el juicio ejecutivo y el título ejecutivo en el proceso de ejecución. El título ejecutivo es el presupuesto general de cualquier ejecución y por tanto de la ejecución forzosa -nulla executio sine titulo-; mas es de observarse la existencia de ciertas peculiaridades de los procesos de ejecución propios e impropios, y debe precisarse el título ejecutivo que origina el juicio ejecutivo y el título ejecutivo que puede dar origen al proceso de ejecución-propiamente dicho. (80)

El título ejecutivo es el que además de afirmar la existencia del derecho, contiene en sí virtualmente la orden para el deudor de ejecutar su obligación bajo pena, de ser obligado por el juez; no tiende a declarar derechos, se funda en la presunción de que éstos, se hallan previa y solemnemente determinados por las partes y sólo sirve para obtener su efectividad. Constituye una declaración, que debe constar por escrito, lo que viene a establecer una dife

rencia entre título y documento; en un primer sentido, es la declaración a base de la cual deberá tener lugar la ejecución; en un segundo significado, es el documento en el que se consagra la declaración. (81)

En el juicio ejecutivo se tiene una etapa de cognición, limitada, pero al fin conocimiento; en el proceso de ejecución propiamente dicho -vía de apremio-, ya no hay fase de conocimiento, pues existe una sentencia o resolución que constituye el corolario.

El título ejecutivo constituye la médula del juicio ejecutivo; el éxito del mismo, depende de las características y formalidades que el documento presente. En el mismo deberá estar expresamente señalado el deudor, la cantidad que deba pagarse y la mención de que se trata de plazo vencido ya que, tales elementos deben examinarse y si se cumplen, el juzgador deberá decretar la ejecución. (82)

3.- Naturaleza jurídica

El juicio ejecutivo que han venido reglamentando los diversos Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es distinto del modelo español, lo que es de llamar la

(81) Sodi Demetrio, op. cit., p. 381-383.

(82) Gómez Lara Cipriano, Estudio Comparativo de los juicios ejecutivo mercantil y civil, tesis profesional, UNAM., Fac. de Derecho, México, 1955, pp. 15-17.

atención, dado que por lo general el ordenamiento procesal mexicano, se ha inspirado en el sistema de enjuiciamiento-español; sin embargo, el problema de la naturaleza del juicio ejecutivo civil mexicano, no queda limitado a un defecto de recepción, sino que la cuestión se vino a complicar más con las posteriores reformas que ha sufrido la legislación nacional. Es de observarse como en el Código de 1872, se reglamentó un juicio ejecutivo de carácter plenario; en el de 1880, se llegó a un proceso de naturaleza mixta sumaria plenaria; y por último, con las reformas de 1973, se regresó a la solución del Código de 1872.

La nota fundamental que caracteriza al juicio sumario - es la limitación del objeto del pleito, que se traduce por una parte, en la expresa prohibición a las partes de llevar el debate hacia aquellos puntos, que aunque vinculados no son temas propios del sumario; y por la otra, que al juez no le está permitido resolver más allá de aquéllas - cuestiones propias del sumario, o sea que la finalidad del juicio no será resolver todo el litigio, sino únicamente - parte de él.

Asimismo, como una derivación lógica del principio a través del cual el legislador permite a cualquiera de las partes promover un juicio plenario posterior a la senten-

cia del ejecutivo, se establece una excepción al principio general de la inmutabilidad de la cosa juzgada, de manera que en este plenario posterior se examina y resuelve la totalidad del litigio, y entonces si se verá la existencia de una deuda y no ya, la fuerza ejecutiva de un título.

En cuanto a la posibilidad de que las partes pudieran promover un juicio plenario posterior, ni la Ley toledana de 1480, ni las disposiciones ulteriores contemplaron esa posibilidad; fue labor de la doctrina y la jurisprudencia, que aportaron tal solución. (83)

Aún cuando desde el siglo XIII se le denomina juicio ejecutivo -processus executivus-, la denominación resulta inadecuada, ya que su contenido no es puramente ejecutivo, sino declarativo sumario; se observa sobre todo que el procedimiento más similar al ejecutivo español, recibe en Alemania y Austria, el nombre de proceso documental y cambiario, mediante el que refleja mejor su verdadera índole; clave de este juicio es el título correspondiente o mejor expresado, la relación de medio a fin que en él se establece entre dos títulos: el que constituye el presupuesto del juicio, hasta el grado de tener que acompañar a la demanda y aquel otro, que en caso de prosperar el primero, emite -

el juzgador a través de la sentencia de remate. Así pues, y a diferencia de la sentencia de condena secuela de un juicio declarativo ordinario, que viene a constituir el título ejecutivo único, en el juicio ejecutivo que acoja la pretensión del acreedor hallaremos dos títulos: el inicial extrajudicial como regla y el final o confirmatorio, siempre judicial. (84)

Tipo de proceso especial y sumario es el que la Ley de Enjuiciamiento Civil española, llama juicio ejecutivo, y que más bien podría denominarse de acuerdo con su ascendiente histórico y manifestaciones paralelas en el Derecho europeo, proceso documental y cambiario. Resulta asequible este proceso, cuando se dispone de un título notarial o privado reconocido o de una confesión de deuda, que acredita prima facie la existencia de una deuda y permite adoptar a limine litis la medida aseguratoria de un embargo de bienes del deudor, sin oírle, aunque con la reserva de su oposición, una vez hecho el embargo asegurador. (85)

El proceso documental y cambiario tiene por objeto proporcionar al actor un título ejecutorio, sobre la base de un examen sumario del material documental aportado por las partes; en caso de encontrar fundada la pretensión del de-

(84) Alcalá Zamora y C. Niceto, op. cit., pp. 204-205.

(85) Prieto Castro Leonardo, op. cit., p. 3

mandante, el juez dicta una sentencia definitiva ordinaria la que viene a constituir un título ejecutorio, y en caso contrario una sentencia condenatoria con reserva, la cual también es ejecutable, mas permite que el proceso continúe para el examen a fondo de las excepciones y defensas que requieran un examen más concienzudo, y puede concluir confirmando o revocando la sentencia ya pronunciada, así como la ejecución basada en ella. (86)

Se afirma que pese a su diversidad, las acciones que nacen de la acción ejecutiva y la acción ejecutoria, siguiendo dos especies del mismo género, pues ambas se orientan a promover la ejecución; la diferencia, fundamentada en el mayor o menor grado de su dependencia de la situación real del derecho sustancial, estriba en que los títulos ejecutivos sólo pueden dar origen a un juicio ejecutivo, con posibilidades de debate sumario, en tanto que los títulos ejecutorios provocan un procedimiento de ejecución inmediata, en el cual la eventual oposición del deudor da lugar a una real acción de anulación del título. (87)

(86) Schönke Adolfo, Derecho Procesal Civil, trad. de - Leonardo Prieto Castro, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1950, p. 336.

(87) Liebman Enrico Tullio, Sobre el juicio ejecutivo, - en Estudios de derecho procesal en honor de Hugo - Alsina, Ediar, Buenos Aires, 1946, pp. 401-402.

El juicio ejecutivo no es propiamente un juicio, ya que no resuelve sobre la existencia de derechos subjetivos dudosos, sino más bien, lleva a efecto los que se hallan reconocidos por actos o títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es plenamente legítimo. (88)

Consecuencia de la naturaleza del juicio ejecutivo, es cerrar la puerta a toda oposición, dirigiéndose rápidamente a dar cumplido efecto al derecho que se reclama, sin dar lugar a controversias propias de la naturaleza de un juicio declarativo. (89)

Todos los sistemas jurídicos, conocen unas formas generales de tutela jurídica que se traducen en medidas de prevención y aseguramiento, y medidas de ejecución; correspondientemente en toda ley hay procesos de conocimiento, de prevención y aseguramiento, y de ejecución. El proceso de conocimiento, se desenvuelve entre dos términos: la demanda judicial con la cual el actor llama al demandado delante del juzgador, y la sentencia, con la cual el juez lo cierra, pronunciándose sobre la demanda que acoge o rechaza, entre estos dos momentos, transcurre o procede la se--

(88) Vicente y Caravantes José, op. cit., p. 267.

(89) Ib., p. 272.

rie de actos procesales; el proceso de ejecución forzosa, - presenta un procedimiento que parte de una demanda basada en un título ejecutivo nulla executione sine titulo-, y - continúa hasta agotar las medidas ejecutivas solicitadas - con una serie de actos distintos según la naturaleza del - bien pretendido, y de los correspondientes medios de ejecu - ción; por último, el proceso preventivo y de aseguramiento presenta igualmente, una demanda de pronunciamiento y un - pronunciamiento del juez que con conocimiento especial, - acoge o rechaza la demanda, en el primer supuesto actúa la tutela aseguradora, de diversas maneras. (90)

En este orden de ideas se debe considerar en consecuen - cia, que hay que hablar de la existencia de procesos plena - rios, procesos sumarios y procesos especiales.

Los procesos plenarios, son aquéllos que sirven para de - cidir sobre toda especie de objetos y con posibilidad de - efectuar en ellos toda clase de alegaciones y de emplear - sin limitaciones medios de ataque y defensa, recayendo en - ellos una sentencia con efecto de cosa juzgada formal y ma - terial, porque no quedan reservados para otro posible jui - cio ulterior, defensas ni excepciones; los procesos suma - rios, en sentido estricto, son aquéllos donde se impone -

una limitación en el procedimiento y en los medios de ataque y defensa, con la consiguiente restricción del conocimiento por el órgano jurisdiccional, a fin de resolver con mayor rapidez y, por tanto los medios de ataque y defensa que no se permitan emplear y los objetos que no sea posible proponer en ellos, quedan reservados para que la parte los use en otro juicio plenario ulterior, o sea que la cosa juzgada que en tales juicios se produce es fundamentalmente la formal; la material que pudiera originarse, sería solamente parcial; junto a los procesos penarios y los sumarios, son de estimar los procesos especiales, cuya característica distintiva es la limitación de objetos, de manera que únicamente pueden ser usados para el objeto concreto que a cada uno atribuye la ley, con abstracción de cuantos no se hallen íntimamente ligados a él. (91)

Aceptado pues, que la finalidad característica del proceso ejecutivo consiste en procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, la satisfacción sin o - contra la voluntad del obligado, es de concluir que el juicio ejecutivo de acuerdo con el modelo medieval italiano y con el vigente en España, no es exclusivamente un proceso ejecutivo, a pesar de su denominación.

(91) Prieto Castro Leonardo, op. cit., Tomo I, pp. 1-2.

Al permitir la participación procesal del demandado y darle oportunidad para oponer excepciones contra el título ejecutivo, proponer y aportar pruebas para confirmar su oposición, el juicio ejecutivo debe ser ubicado dentro de los procesos de conocimiento o declarativos; pues a través de él se formula una pretensión que habiendo sido declarada fundada judicialmente, sólo se encuentra insatisfecha. (92)

Sin embargo, aún cuando tal pretensión todavía puede ser discutida, resulta evidente que la pretensión basada en un título ejecutivo, dará más bien motivo a un proceso de naturaleza especial, configurado desde luego, con fines claramente ejecutivos, ya que permite desde el principio el embargo provisional de bienes del demandado, limitando las excepciones de éste, con el objeto primordial de lograr, en forma efectiva y rápida, la ejecución del título mediante la sentencia de remate y el remate mismo.

(92) Ovalle Favela José, op. cit., p. 301.

III.- EL JUICIO EJECUTIVO EN LA LEGISLACION DEL DISTRITO-FEDERAL

- 1.- Los títulos ejecutivos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El desenvolvimiento del juicio ejecutivo se caracteriza por formalidades y estructuras, que derivan del pasado histórico, su regulación se comprande en el actual Código de Procedimientos Civiles expedido con fecha 30 de agosto de 1932, con reformas en 1966 y 1973, incluyendo lo tratado bajo el rubro de "Acción rescisoria", que forman el Capítulo II del Título Séptimo "De los juicios especiales y de la vía de apremio".

Se ha visto que para su procedibilidad, se requiere la existencia de un título ejecutivo, con todos sus elementos constitutivos.

La fuerza del título ejecutivo la adquiere de la ley; - se afirma que: "...es un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral del crédito respecto del que se pide la ejecución. (93)

El Código de Procedimientos Civiles en sus artículos - 443 y 444, enumera los títulos que traen aparejada ejecu-

ción, esto es, los documentos a los que se les atribuye la fuerza de prueba integral.

Los títulos ejecutivos de acuerdo con las disposiciones legales citadas, pueden clasificarse en públicos y privados, e igualmente en judiciales y extrajudiciales:

a).- Documentos públicos.

1o.- La primera copia de una escritura pública expedida - por el juez o notario ante quien se otorgó, o las ulteriores copias otorgadas por mandato judicial, con citación de la persona obligada. (frs. I y II)

2o.- Los documentos privados reconocidos judicialmente por quien los hizo o los mandó extender. (fr. IV)

3o.- La confesión judicial hecha por el deudor o por su representante, con facultades para ello. (fr. V)

4o.- Los convenios judiciales. (fr. VI)

5o.- Las sentencias firmes.

6o.- Las pólizas originales de los contratos celebrados - con intervención de corredores públicos. (fr. VII)

7o.- El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez o por escritura pública, o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubiesen sometido a él expresamente o lo hubiesen aprobado. (fr. VIII)

8o.- Los demás documentos considerados como públicos por -

el Código de Procedimientos Civiles, que contengan un crédito cierto, exigible y líquido. (fr. III)

b).- Documentos privados.

1o.- El laudo arbitral, cuyo cumplimiento puede ser exigido a elección del interesado, a través de la vía de apremio o por medio del juicio ejecutivo.

2o.- Los documentos civiles pagaderos a la orden o al portador, que regula el Código Civil en sus artículos 1873 a 1881, los que aún cuando han caído en desuso, por la utilización generalizada de los documentos privados mercantiles, deben estimarse vigentes.

c).- Documentos judiciales.

1o.- Sentencias que causen ejecutoria.

2o.- Convenios judiciales celebrados durante el juicio.

3o.- Confesión judicial hecha durante la secuela de un juicio ordinario, por el deudor o representante con facultades para ello y ante juez competente.

d).- Documentos extrajudiciales.

1o.- Ante fedatarios: escrituras otorgadas ante notario o juez en funciones notariales, y pólizas ante corredor público.

2o.- Los títulos de crédito que en materia mercantil, no requieren reconocimiento de firmas, conforme al artículo-

167 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. (94)

En relación a los títulos ejecutivos considerados por el Ordenamiento Legal, procede hacer las siguientes consideraciones:

1o.- En relación a la segunda y ulteriores copias de una escritura pública, sólo serán títulos ejecutivos, cuando se expidan conforme a lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles, que exige la audiencia al interesado y si no lo hay, del Ministerio Público.

2o.- Para determinar en qué casos la confesión judicial es título ejecutivo, deben tenerse en cuenta los requisitos legales de la misma; además, acorde al artículo 445 del Ordenamiento Procesal Civil, si la confesión se refiere a toda la demanda, el actor puede solicitar que el juicio ordinario donde se produjo, se transforme en juicio ejecutivo; si la confesión sólo comprende una parte de lo demandado en juicio ordinario, la reversión será parcial, y por el resto de la demanda seguirá el mismo juicio.

3o.- Los convenios judiciales son títulos ejecutivos, cuando se celebren durante el juicio y con la aprobación del juez del conocimiento; en esta situación tienen igual fuerza que una sentencia ejecutoria y para llevarlos a -

efecto, se procede en la vía de apremio.

4o.- El juicio uniforme de contadores sólo es ejecutivo - si está aprobado por ellos, y las partes, ante el juez, - por escritura pública o por documento privado debidamente autenticado, se sujetaron a él o lo aprobaron.

5o.- Las sentencias ejecutorias pueden dar lugar a un juicio ejecutivo autónomo o a la vía de apremio, que se llevará a cabo en el mismo proceso en que se pronunciaron.

6o.- Los testimonios de una escritura hipotecaria pueden fundar un juicio ejecutivo, un hipotecario o un ordinario según convenga a los intereses del acreedor. (95)

Aunque el artículo 443 fracción III del Código, previene que son títulos ejecutivos los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena, - entre ellos, hay algunos que no pueden fundar demanda ejecutiva, como las certificaciones de constancias parroquiales, en virtud de no contener la declaración de ninguna obligación líquida y exigible. (96)

2.- Presupuestos legales del juicio ejecutivo.

El artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles -

(95) Pallares Eduardo, Derecho Procesal..., p. 554.

(96) Ib., p. 555.

determina que el juicio ejecutivo requiere de la existencia de un título que lleve aparejada ejecución y señala - consecuentemente, en 8 fracciones, cuales son los títulos que traen aparejada ejecución. Este artículo se adicionó en relación a disposiciones anteriores, con la fracción - VII, que le reconoce fuerza ejecutiva a las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público. (97)

Para la iniciación y prosecución del juicio, en general, se requiere tener en cuenta los requisitos sin los - que, la relación procesal no puede constituirse, ni continuarse en la forma debida; la ley ha constituido diversos medios que reciben la denominación común de actos prejudiciales o actos preparatorios del juicio, lo primero por - realizarse antes de la iniciación del juicio, y lo segundo, porque se estiman como presupuesto del mismo; el juicio ejecutivo presupone la existencia de un título ejecutivo, sin el cual no es posible promover en la vía ejecutiva. (98)

Ahora bien, cuando el título ejecutivo es un documento público, no requiere preparación alguna para surtir efec-

(97) Sodi Demetrio, op. cit., p. 379.

(98) Pallares Eduardo, Derecho Procesal..., p. 334.

tos ejecutivos; sin embargo, puede suceder que no exista o sea imperfecto por la falta de algunos elementos, en tal circunstancia, el legislador ha establecido en los artículos 201 a 204 del Ordenamiento Procesal, la manera de obtener, crear o perfeccionar un título, como medio preparatorio de un juicio ejecutivo.

El examen de las disposiciones del Código, indica que establece varias formas de preparar el juicio ejecutivo, ya sea creando o perfeccionando el título ejecutivo fundamental del juicio, mediante los modos siguientes:

a).- Por confesión.- Se define ésta como "... el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas que le perjudican"; no siempre es una declaración, pues la tácita se funda en el silencio de la parte o en cualquier otra actitud evasiva. (99)

Los términos de la fracción V del artículo 443 del Código; nos señala que para que esta confesión constituya título ejecutivo deberá presentarse "...ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello"; del artículo 201, se desprende que puede prepararse el juicio ejecutivo "...pidiendo al deudor confe-

sión judicial bajo protesta de decir verdad, y el juez señalará día y hora para la comparecencia... Si no comparece a la primera citación, se le citará por segunda vez bajo apercibimiento de ser declarado confeso. Si después de dos citaciones no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda".

La imposibilidad de asistir a la absolución de posiciones, deberá justificarse conforme a lo señalado por el artículo 321 del Código, que dispone lo siguiente: "En caso de enfermedad legalmente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra parte, si asistiere".

En principio, la confesión debe prestarse en forma personal; sin embargo, es permitido prestarla por parte del apoderado que tenga poder especial para ello, o general con cláusula para hacerlo. (100)

b).- Por reconocimiento.- Se entiende éste, como "...aceptación expresa o tácita de una obligación o del derecho que compete al colitigante, y también de la autenticidad-

sión judicial bajo protesta de decir verdad, y el juez se señalará día y hora para la comparecencia... Si no comparece a la primera citación, se le citará por segunda vez bajo apercibimiento de ser declarado confeso. Si después de dos citaciones no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda".

La imposibilidad de asistir a la absolución de posiciones, deberá justificarse conforme a lo señalado por el artículo 321 del Código, que dispone lo siguiente: "En caso de enfermedad legalmente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra parte, si asistiere".

En principio, la confesión debe prestarse en forma personal; sin embargo, es permitido prestarla por parte del apoderado que tenga poder especial para ello, o general con cláusula para hacerlo. (100)

b).- Por reconocimiento.- Se entiende éste, como "...aceptación expresa o tácita de una obligación o del derecho que compete al colitigante, y también de la autenticidad-

de un documento o de algún hecho litigioso"; el reconocimiento de documentos, se equipara doctrinalmente a la prueba de confesión judicial. (101)

Conforme al artículo 443 fracción IV, el crédito que consta en un documento privado es imperfecto, mas adquiere eficacia procesal "...después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender, basta con que se reconozca la firma aún cuando se niegue la deuda".

Por lo cual debe entenderse igualmente por reconocimiento procesal, la manifestación de voluntad que permite a quien la realiza, la aceptación de una obligación jurídica incierta o controvertida.

Si bien la fracción mencionada se refiere al reconocimiento del documento, en realidad es de observarse que alude a la forma del mismo, pues dice: "...basta con que se reconozca la firma aún cuando se niegue la deuda".

El procedimiento a seguir lo reglamenta el artículo 202 del Código, el cual dispone lo siguiente: "El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, dará mérito para que el juez ordene el requerimiento de pago como preliminar del embargo que se practicará-

en caso de no hacerse aquél en el acto de la diligencia; pero siempre será necesario que previamente se intime al deudor para que reconozca su firma ante el actuario en el mismo acto. Cuando intimado dos veces rehuse contestar si es o no suya la firma, se tendrá por reconocida*.

De los términos de este artículo, se deduce que el auto del juez que ordene el requerimiento de pago como preliminar del embargo, deberá ser condicional para el caso de que el deudor reconozca su firma, o se tenga por reconocida. Igualmente el documento privado de plazo cumplido y deuda líquida, no origina un medio preparatorio, sino el juicio ejecutivo, aún cuando en forma condicional.

Si el deudor desconoce expresamente la autenticidad de la firma que se le atribuye, no se crea el título ejecutivo y por tanto la acción ejecutiva es improcedente, quedando sin efecto la posibilidad de requerimiento de pago y del embargo subsecuente, dejando al ejecutante sin medio de comprobación; esta situación la resuelve el artículo 341 del Código, según el cual, se procederá con sujeción a lo que previene la sección relativa a la prueba pericial, evitando un juicio ordinario. (102)

(102) Código de Procedimientos Civiles art. 341.

Ahora bien, si el reconocimiento de la firma, constituye el reconocimiento del documento, puede suceder que no haya uniformidad entre el reconocimiento de la firma y el del documento que la contiene.

En el supuesto de reconocer sólo la firma, se seguirán los trámites de la ejecución, o sea que se requerirá el pago de la deuda y en caso de no hacerlo, se procederá al embargo; mas, podrá oponer en su caso, la excepción de falsedad del documento en el momento oportuno del juicio ejecutivo. En la hipótesis de reconocer el documento, queda libre la vía ejecutiva, en tanto que implicará la confesión de la deuda.

El artículo 203, establece la posibilidad de reconocimiento de documento firmado ante notario, sea en el momento de otorgarlo o con posterioridad. (103)

c).- Por liquidación.- Cuando el documento público o privado reúna las condiciones necesarias para constituir título que traiga aparejada ejecución, con excepción del de cantidad líquida, puede igualmente perfeccionarse por los medios preparatorios del juicio ejecutivo, siempre que la deuda consignada llene las condiciones señaladas por el -

artículo 2189 del Código Civil, que dispone que: "Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días"; el 204, establece de la misma manera la liquidación, como medio preparatorio, siempre que pueda hacerse en un término que no exceda de 9 días. (104)

En el Derecho extranjero, principalmente italiano, - existe un medio especial para crear un título ejecutivo, - el proceso monitorio, el cual no está admitido en nuestra legislación; sin embargo, teniendo en cuenta los numerosos puntos de contacto con nuestros denominados medios - preparatorios, se estima pertinente señalar sus características.

Goldschmidt al hacer referencia al proceso monitorio, - indica que: "Es el medio de intentar la obtención de un - título ejecutivo sin pasar por todas las etapas del procedimiento ordinario." (105)

Este proceso tiene su origen, como ya se vió en el capítulo de antecedentes históricos, en la costumbre en el Derecho medieval italiano de obtener directamente el mandatum de solvendum, acompañado de cláusula justificativa,

(104) Código de Procedimientos Civiles art. 204.

(105) Goldschmidt James, op. cit., p. 462.

que significaba la posibilidad de oposición por parte del ejecutado, que privaba de todo efecto al mandatum, e iniciaba el juicio ordinario. (106)

De aquí derivan las varias formas del proceso monitorio moderno, que varían en cuanto a condiciones y objeto; en general, puede hablarse de dos clases de proceso monitorio: el puro y el documental.

En el proceso monitorio puro, basta la afirmación del acreedor ante el juez, de la existencia de un crédito en contra del deudor, para que dicte un auto de orden de pago y de ejecución, acompañado de cláusula justificativa; en virtud de la cláusula, la orden está condicionada a la circunstancia de que no se formule oposición por parte del ejecutado.

Así pues, la simple oposición del demandado, es suficiente para que cesen los efectos del mandamiento, del mismo modo que basta la afirmación del acreedor, para que se dicte la orden de ejecución.

El mandamiento de pago ordena al deudor que pague al acreedor en determinado plazo, el importe de la reclamación, los intereses y costas, bajo amenaza de ejecución inmediata o, en el caso de que tenga excepciones que ejer

citar, deduzca su oposición; si se presentara ésta, deberá darse a conocer al acreedor, desapareciendo los efectos del mandamiento, para resolverse definitivamente mediante demanda judicial.

En el monitorio documental, se exige la presentación ante el juez del documento suscrito, suficiente para probar la existencia de la obligación; el juez una vez cerciorado de ello, dictará auto de ejecución, bajo la condición de que no se oponga el demandado; mas si esto sucede, la oposición deberá también fundarse en documento, surtiendo los efectos de suspender el procedimiento, hasta que se dicte decisión en la controversia.

En síntesis, como fundamento para dictar la orden de pago, está no sólo la declaración unilateral del actor; sino especialmente, la ausencia de contradicción por parte del deudor, o sea que si el demandado no alega sus derechos de contradicción, se verifica en su contra una presunción, en razón de la cual los hechos se tienen por admitidos, y la afirmación del acreedor adquiere fuerza suficiente probatoria, para crear el título ejecutivo.

Si bien en nuestro Derecho no se admite, de lo visto con anterioridad, resulta claro que tiene análoga finalidad que la de nuestros medios preparatorios: crear un tí

tulo; con la diferencia, que en México se exige para ello el reconocimiento expreso o tácito de la deuda, mientras que en el monitorio se persigue una orden o mandato del juez con base en la afirmación del acreedor y la ausencia de oposición del deudor. (107)

3.- Obligaciones exigibles en la vía ejecutiva

Las prestaciones que pueden exigirse mediante el juicio ejecutivo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, se pueden clasificar en: obligaciones de dar, obligaciones de hacer y obligaciones de no hacer; estos grupos se pueden subdividir a su vez, en los siguientes: obligaciones de entregar una cosa determinada singularmente mueble o inmueble, de entregar una cosa en género, de entregar una universalidad de hecho, de firmar una escritura u otorgar un documento o acto jurídico, de pagar daños y perjuicios, de rendir cuentas, de dividir una cosa común, de entregar a una persona. (108)

a).- Obligaciones de dar.- Si conciernen a una cosa cierta y determinada, o en especie, el artículo 451 del Código, dice: "...si hecho el requerimiento de entrega el de-

(107) Goldschmidt James, op. cit., p. 464.

(108) Pallares Eduardo, Derecho Procesal..., p. 553.

mandado no la hace, se pondrá en secuestro judicial"; el segundo párrafo del mismo 451, establece una excepción al principio del requisito de la liquidez y señala: "Si la cosa ya no existe se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y los daños y perjuicios como en las demás ejecuciones, pudiendo ser moderada la cantidad por el juzgador. El ejecutado puede oponerse a los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes durante la tramitación del juicio".

b).- Obligaciones de hacer.- El artículo 449 del Código, previene lo siguiente: "Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado o por un tercero conforme al artículo 2064 del Código Civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho señalará un término prudente para que se cumpla la obligación; II. Si en el contrato se estableció alguna pena por el importe de ésta, se decretará la ejecución; III. Si no se fijó la pena, el importe de los daños y perjuicios será fijado por el actor cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado mismo, el demandante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios; en este caso, el juez debe moderar prudentemente la canti

dad señalada; IV. Hecho el acto por el tercero o efectuado el embargo por los daños o perjuicios o la pena, puede oponerse el demandado, de la misma manera que en las demás ejecuciones".

El artículo 2064 del Código Civil a que se refiere el 449, dispone que: "La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido, por pacto expreso, que la cumpla personalmente el mismo obligado, o cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales o sus cualidades personales"; semejantes reglas establece, el artículo 517 del Código. (109)

c).- Obligaciones de no hacer.- La situación está prevista en el artículo 524 del Código: "Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o el testamento"; esta disposición da a entender que no se puede destruir la cosa hecha en contravención de una obligación de no hacer, situación que resulta contraria a lo que indica el artículo 2028 del Código Civil, que dice: "El que estu

viere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si - hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea - destruída a costa del obligado"; la situación se resolvería, pidiendo por la vía ejecutiva, que sea hecha la destrucción. (110)

d).- Obligación de entregar una cosa determinada.- Establece el caso el artículo 525 del Código, en los siguientes términos: "Cuando en virtud de la sentencia o de la - determinación del juez debe entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de - la misma al actor o a la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias - conducentes que solicite el interesado. Si la cosa fuere - mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado que indicará la resolución, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aun mandar romper las cerraduras. En caso de no poderse entregar los - bienes señalados en la sentencia, se despachará la ejecución por la cantidad que señale el actor, que puede ser - moderada prudentemente por el juez, sin perjuicio de que-

se oponga al monto el deudor..."

e).- Obligación de entregar una cosa en género.- A esta situación se refiere el artículo 450 del Código, en los siguientes términos: "Cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar cosas que sin ser dinero se cuentan por número, peso o medida, se observarán las reglas siguientes: I. Si no se designa la calidad de la cosa y existieren de varias clases en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad; II. Si hubiere sólo calidades diferentes a la estipulada, se embargarán si así lo pidiere el actor, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se hagan los abonos recíprocos correspondientes; III. Si no hubiere en poder del demandado ninguna calidad, se despachará ejecución por la cantidad de dinero que señale el actor, debiendo prudentemente moderarla el ejecutor, de acuerdo con los precios corrientes en plaza, sin perjuicio de lo que señale por daños y perjuicios moderables también".

f).- Obligación de pagar daños y perjuicios.- Por lo que se refiere a este supuesto, el artículo 516 del Código, dispone que: "Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido o no en aquélla las bases pa

ra la liquidación, el que haya obtenido a su favor el fallo presentará con la solicitud, relación de los daños y perjuicios y de su importe. De esta regulación se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en el artículo anterior. Lo mismo se practicará - cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas o - productos de cualquier clase*.

g).- Obligación de firmar una escritura u otorgar un documento o acto jurídico.- La hipótesis está prevista por la fracción III del artículo 517 del Código: "Si el hecho - consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará por - el obligado, expresándose en el documento que se otorgó - en rebeldía*.

h).- Obligación de rendir cuentas.- En cuanto a esta situación, es aplicable el artículo 519 del Código, que dispone como sigue: "Cuando la sentencia condena a rendir - cuentas, el juez señalará un término prudente al obligado para que se rindan e indicará también a quien deban de - rendirse*.

i).- Obligación de dividir una cosa común.- En esta hipótesis, es de resolver conforme al contenido del artículo 523 del Código, que dice: "Cuando la sentencia condene a-

dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta, para que en la presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidor, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará a persona que haga la partición y que sea perito en la materia si fueren menester conocimientos especiales. Señalará a éste el término prudente para que presente el proyecto partitorio..."

j).- Obligación de entregar a una persona.- La situación la trata el artículo 526 del Código, que establece: "Cuando la sentencia ordene la entrega de personas, el juez dictará las disposiciones más conducentes a que no quede frustrado lo fallado".

4.- Procedimiento del juicio ejecutivo

Tradicionalmente el juicio ejecutivo se ha considerado de naturaleza sumaria y en el Derecho Mexicano, hasta la reforma de 1973, lo era por brevedad de plazos y no por el conocimiento de los problemas planteados.

Son dos las modificaciones de fondo: el plazo para la contestación de la demanda ya no es de 5 días, y el trámite del juicio ya no es el sumario, sino el ordinario, según lo dispuesto por el artículo 453 del Código. (111)

(111) Becerra Bautista José, op. cit., p. 303.

El juicio se inicia pues, con la demanda que el ejecutante presenta, y la cual deberá reunir los requisitos - previstos por el artículo 255 del Código, que dispone: "Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán: I. El tribunal ante el que se promueve; - II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones; III. El nombre del demandado y su domicilio; IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesos; V. Los hechos en que el actor funde su petición, númerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez".

En relación con los requisitos señalados, es de observar que si bien, no se hace referencia a la fecha y firma como requisitos de la demanda, es posible afirmar, que sí deben estimarse como dos requisitos más.

Una vez que el juez compruebe que se han cumplido los requisitos legales en la demanda y que el documento sea título que trae aparejada ejecución, dictará auto de exequendo o mandamiento de ejecución, el cual deberá conte--

ner el requerimiento de pago y la intimidación de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para garantizar el adeudo.

Desde la legislación española, el mandamiento de ejecución debía contener lo que la doctrina señala como fundamental: un mandamiento, una amenaza y la actualización coercitiva de la demanda. El mandato, que se concreta en la orden del juez al deudor para que pague, en el acto mismo del requerimiento, el monto de su deuda; la amenaza, consistente en la prevención al deudor de que si no hace el pago, se le embargarán bienes suficientes para cubrir el adeudo e intereses; y por último, la actualización coercitiva de la amenaza, que se traduce en el embargo mismo. (112)

El artículo 534 del Código, dispone: "Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la dili-

gencia...”

El artículo 453, señala que: “Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 535, - para que en un término no mayor de nueve días ocurra a - hacer el pago o a oponer excepciones y defensa que tuvie re, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario. La vía ejecutiva se estimará consentida, - si no fuere impugnada mediante recurso de apelación que - se haga valer contra el auto admisorio de la demanda y - el que procederá en el efecto devolutivo”.

El artículo 535, se refiere al supuesto de que se ignore el paradero del deudor; en tal caso, se hará conocer del juicio por notificaciones en el Boletín Judicial o por cédula. (113)

El artículo 453 citado, da por cierto que el actor - acompañó a su demanda los documentos base de la acción y que el juez la estimó correcta, dándole entrada en la - vía y forma solicitadas, dictándose el auto de ejecución y ordenándose el emplazamiento del caso. Bajo estos supuestos el juicio ejecutivo, debe empezar con el embargo, base y principio del juicio, en tanto que el demandado -

no haya aceptado el requerimiento de pago, hecho en el acto de ejecución. (114)

El emplazamiento a juicio se conceptúa como "...un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento (en la legislación vigente), de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace". (115)

Ahora bien, si ordinariamente, constituye el primer punto de contacto entre juez, actor y demandado; en el proceso ejecutivo, debido a su forma y naturaleza especial, el emplazamiento, no es el primer contacto entre juez y demandado, sino que lo es el requerimiento hecho con antelación al embargo, ya que la ejecución es anterior al acto del emplazamiento.

El embargo se significa como "...retener una cosa en virtud de mandamiento de juez competente, sujetándola a las resultas de un juicio o procedimiento". (116)

Se le define también, como la "...afectación decreta-

(114) Becerra Bautista José, op. cit., p. 301.

(115) Pallares Eduardo, Diccionario..., p. 334.

(116) Becerra Bautista José, op. cit., p. 304.

da por una autoridad competente sobre un bien de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente (embargo provisional) o realizar directamente (embargo definitivo) la satisfacción de una pretensión ejecutiva". (117)

Sinónimo de embargo vendría a ser secuestro, según los términos del artículo 549 del Código: "Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario..."

El artículo 2539 del Código Civil, precisa que secuestro es: "...el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quien debe entregarse"; el 2540, distingue entre secuestro convencional y judicial; el 2541, señala al primero como aquél que se "...verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga a entregarla concluido el pleito, al que conforme a la sentencia tenga derecho a ella"; el 2544, dice respecto del judicial: "...es el que se constituye por decreto del juez".

En algunos casos, el aseguramiento consiste en el secuestro de los bienes, o sea, en su depósito judicial, -

y aunque existe la costumbre de usar los conceptos secuestro y embargo como sinónimos, en su acepción más general, no se identifican, y si bien la ley usa frecuentemente los dos términos como sinónimos, el de secuestro, por tradición, se ha estimado como depósito judicial, y así lo reglamenta nuestra ley sustantiva.

En el embargo, es menester distinguir como elementos integrantes a los siguientes: el auto de embargo, la diligencia de embargo y los derechos que del mismo se derivan.

El auto de embargo o auto de exequendo, se le define como "...resolución judicial por la que se ordena al actuario o ministro ejecutor practique el embargo". (118)

Los efectos del auto de embargo, son de mandamiento en forma, obliga tanto al ejecutor como a las personas que pueden ser afectadas por él; al ejecutor para que lo lleve a cabo y a los afectados para que permitan su ejecución.

Puede dictarse según el caso, antes del juicio, al iniciarse el mismo o durante él, como una medida cautelar; bajo estos supuestos presenta un carácter provisional o preventivo, y sus efectos quedarán supeditados a lo que se decida en la sentencia definitiva; pudiendo ser en tal senti

do provisional o definitivo, según se trate de juicio - ejecutivo o de la vía de apremio. (119)

La diligencia de embargo, comprende los siguientes actos procesales:

a).- La citación previa a la persona que va a ser embargada.- El artículo 535 del Código, señala: "Si el deudor, tratándose de juicio ejecutivo, no fuere habido, después de habersele buscado una vez en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro - horas siguientes..."

b).- El requerimiento de pago.- El 534, dispone: "...el actuario requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones si se tratase de juicio - ejecutivo... No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio..."

c).- El señalamiento de bienes.- La situación se establece en el 536, que dice: "El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, podrá - ejercerlo el actor o su representante, pero cualquiera -

de ellos se sujetará al siguiente orden: 1o. Los bienes-
consignados como garantía de la obligación que se reclama;
2o. Dinero; 3o. Créditos realizables en el acto; 4o.
Alhajas; 5o. Frutos y rentas de toda especie; 6o. Bienes
muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; -
7o. Bienes raíces; 8o. Sueldos o comisiones; 9o. Crédi--
tos".

En cuanto al orden establecido, no debe interpretarse
en el sentido de que sólo esos bienes pueden embargarse;
puesto que, es aceptado el principio de que el deudor -
responde de sus obligaciones con la totalidad de sus bie-
nes, los que pueden ser objeto de secuestro, siempre que
sean de su propiedad. El deudor puede dejar de seguir el
orden legal, cuando hace el señalamiento correspondiente,
por tratarse de un derecho legal.

El acreedor puede también señalar los bienes objeto -
del secuestro sin sujetarse al orden establecido, pero -
sólo en los casos determinados por el artículo 537, que-
los previene en los siguientes términos: "El ejecutante-
puede señalar los bienes que han de ser objeto del se---
cuestro, sin sujetarse al orden establecido por el ar---
tículo anterior; I. Si para hacerlo estuviere autorizado
por el obligado en virtud de convenio expreso; II. Si -

los bienes que señala el demandado no fueron bastantes - o si no se sujeta al orden establecido en el artículo anterior; III. Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio".

d).- El embargo propiamente dicho.- El artículo 538, expresa que: "El embargo sólo subsiste en cuanto los bienes que fueron objeto de él basten a cubrir la suerte principal y costas, incluidos los nuevos vencimientos y réditos hasta la total solución, a menos que la ley disponga expresamente lo contrario".

El embargo propiamente dicho "...es un acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de los mismos, para que estén a las resultas del juicio". (120)

e).- Nombramiento del depositario.- En principio lo hará el acreedor embargante, conforme a lo que señala el 543, en su primer párrafo: "De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario"; sin embargo, a continuación establece varias excepciones: embargo

de dinero o de créditos realizables fácilmente, en virtud de sentencia; cuando no sea en ejecución de sentencia, se depositará en el Banco de México o en la Nacional Financiera, o en alguna otra casa comercial de crédito no habiendo sucursal de aquélla, en el lugar del juicio; en caso de reembolso, el depositario nombrado en el primer embargo, lo será igualmente en el segundo; alhajas y demás muebles preciosos se depositarán en la institución autorizada al efecto por la ley o en Monte de Piedad. (121)

El artículo 549, establece: "Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, - los que conservará a disposición del juez respectivo. Si los muebles fueren fructíferos rendirá cuentas en los términos del artículo 557".

El 557, señala que: "Los que tengan administración o - intervención presentarán al juzgado, cada mes, una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto - en el principal".

En el artículo 552 del Código, se expresan los cuidados especiales que debe aplicar el depositario, cuando tiene en guarda, muebles de fácil deterioro: "Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del juez el deterioro o demérito, que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que éste dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados".

La remoción del depositario, la establece el 559, bajo los términos siguientes: "Será removido de plano el depositario en los siguientes casos: 1o. Si dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada; 2o. Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste; 3o. Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito. Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará -

por el juez".

f).- Documentación del embargo.- Se realiza a través del acta que debe levantar el actuario, haciendo constar las formalidades de la diligencia.

g).- Inscripción del acta.- Tratándose del embargo sobre bienes raíces, se determina por el Código, la obligación de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de conformidad con el contenido del artículo 546.

Por lo que respecta a los derechos que se derivan del embargo, resulta ser una cuestión sumamente controvertida, pues se ha tratado de ubicar los derechos derivados dentro de las categorías tradicionales de los derechos reales o personales, los cuales pertenecen al derecho sustantivo y no procesal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado en forma categórica que el secuestro, no otorga un derecho real al ejecutante sobre lo embargado. (122)

En este orden de ideas, se dice que el embargo tiene la misma naturaleza que la prenda judicial, con la diferencia de que la cosa embargada no es poseída directamente por el acreedor embargante, sino por el depositario que nombra y representa en el juicio, sus derechos; por otra parte se -

afirma igualmente, que el embargo tiene la naturaleza de "...un gravamen real, temporal, oponible a terceros, del cual es titular únicamente el órgano jurisdiccional, sujeto a las contingencias del proceso, en el cual, tanto el ejecutante como el ejecutado y el mismo depositario, deben cumplir las cargas, obligaciones y derechos respectivos". (123)

El criterio que se basa en el concepto de gravamen real, puede resultar correcto, en tanto que se sustituya tal terminología por la de gravamen procesal. (124)

Si se considera que los derechos derivados del embargo poseen una naturaleza especial y que por tanto la clasificación de los derechos en reales y personales es aplicable más bien al Derecho sustantivo que al adjetivo, debetomarse el anterior concepto de gravamen procesal, como adecuado.

En otro orden de ideas, en el embargo se observan las consecuencias siguientes:

a).- Los bienes embargados quedan sujetos a la jurisdicción del juez que ordenó el embargo, siempre que no hayan sido embargados con anterioridad por otro juez o se expi-

(123) Becerra Bautista, op. cit., p. 310.

(124) Ovalle Favela José, op. cit., p. 241.

da sobre los mismos una cédula hipotecaria.

b).- Por virtud del embargo adquiere el acreedor embargante el derecho de ser pagado con el precio en que se vendan los bienes, o con ellos mismos, en los casos en que procede legalmente su adjudicación.

c).- La posesión de los bienes la pierde la persona contra quien se decretó el embargo, y pasa al depositario nombrado, quien la poseerá a nombre del que resulte ganador en el juicio. (125)

Embargo contra terceros.- Se presenta esta situación, cuando se trata de persona que no figura en el título ejecutivo como obligado; esta hipótesis tiene dos variaciones; la primera, porque la acción es real en razón de que el título ejecutivo contiene un derecho real y entonces el tercero poseedor de la cosa, sobre la que recae el derecho, si bien no es directamente el obligado, sí lo está debido al efecto erga omnes de los derechos reales; la segunda variación, se refiere al caso en el cual se dicta una declaración judicial, por la que se establece que la enajenación a favor de un tercero, se hizo en fraude de acreedores para sustraer del patrimonio del deudor un bien determinado-

y evitar el embargo. (126)

Diversas clases de embargo.- La diversidad de obligaciones que puede contener un título ejecutivo, da lugar a diversas clases de embargo; de acuerdo con las disposiciones procesales civiles vigentes, se encuentran las siguientes:

- a).- De cosas individualmente consideradas. (art. 451)
- b).- De dinero en efectivo. (art. 543 fr. I)
- c).- De cosas fungibles y consumibles. (art. 551)
- d).- De bienes inmuebles. (art. 546)
- e).- De fincas urbanas. (art. 553)
- f).- De fincas rústicas y de negociaciones industriales y comerciales. (art. 555)
- g).- De títulos y derechos de crédito. (art. 547)
- h).- De derechos litigiosos. (art. 548)
- i).- De alhajas y muebles preciosos. (art. 543 fr. III)

Bienes inembargables.- Nuestro Código señala en el artículo 544, limitativamente, los bienes que deben exceptuarse del embargo, y establece los 15 casos siguientes: "I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos en el Código Civil; II. El lecho cotidiano y los muebles del uso ordinario del deudor, de su-

cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez; III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado; IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él; V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales; VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas; VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados; VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras; IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste; X. Los derechos de uso y habitación; XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embarga-

ble independientemente; XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil; XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito; XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario; XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario*.

El 545, señala una situación especial, que viene realmente a constituir otra excepción: "El deudor sujeto a patria potestad o a tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrá alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado*.

Remate en el juicio ejecutivo.- Comúnmente se define al remate como la venta de un bien, la cual se lleva a efecto mediante la intervención de la autoridad, que puede ser judicial o administrativa; el vocablo remate, se considera en el Código Civil como sinónimo de venta judicial y, consecuentemente como una especie del contrato de compraventa, en forma incorrecta, en tanto que prejuzga la -

naturaleza jurídica del remate. En el mismo, se pueden distinguir las cuestiones siguientes: modo de prepararlo, personas a intervenir, diligencia de remate, derechos del acreedor rematante y de los demás acreedores, derechos del deudor y los efectos jurídicos del remate. (127)

En cuanto al remate y adjudicación de los bienes embargados, no existen en la legislación procesal disposiciones especiales para el juicio ejecutivo, por tanto se acomoda el procedimiento general establecido para todos los juicios civiles o sea el contenido en el capítulo relativo a la vía de apremio.

El artículo 454 del Código, divide la tramitación del juicio ejecutivo en dos secciones: la del principal, conteniendo la demanda, la contestación, el juicio y su sentencia; y la segunda, que contendrá el auto de ejecución y todo lo relativo a ésta, a la depositaria y sus incidentes, a la mejora y reducción del embargo, así como al avalúo y remate de los bienes.

La segunda sección llamada de ejecución, correspondía jurisdiccionalmente a los jueces ejecutores; estos jueces, fueron creados por la Ley Orgánica de los Tribunales Comu-

nes del Distrito Federal de 31 de diciembre de 1932, que establecía que en todo Juzgado de lo Civil o Mixto de Primera Instancia del Distrito Federal, habría un juez executor que intervendría en cada negocio en que así lo dispusiere la ley, con el secretario del juzgado de su adscripción. El 10. de enero de 1935, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se dispuso que las funciones encomendadas a los jueces ejecutores, fueran desempeñadas por el secretario de acuerdos que designara el juez titular respectivo, desapareciendo desde este momento los jueces ejecutores.

5.- Oposición

El escrito de contestación de la demanda debe reunir los elementos o requisitos que se indican para el escrito de demanda, sin omitir el domicilio que señale para órdenes de notificaciones, si no lo señalare, todas incluyendo las personales, se harán por Boletín Judicial. En la contestación de la demanda, puede el demandado ofrecer las pruebas que estime necesarias para demostrar las excepciones hechas valer; estas pruebas son las mismas que en el juicio ordinario, y a las cuales hace referencia el artículo 289 del Código: "La ley reconoce como medios de prueba: -

I. Confesión; II. Documentos públicos; III. Documentos - privados; IV. Dictámenes periciales; V. Reconocimiento o inspección judicial; VI. Testigos; VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; VIII. Fama pública; IX. Presunciones; X. Y demás medios que produzcan convicción en el juezador".

Al ofrecer las pruebas, las partes deberán relacionarlas con cada uno de los puntos controvertidos conforme al 291; tratándose de prueba documental, deberá ésta acompañar al escrito de ofrecimiento, excepto cuando el instrumento no se encuentra en poder del oferente y que se trate de prueba superveniente, según los artículos 294 y 295.

Por cuanto a la confesional, el 292, establece su trámite: "La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con antici-

pación se hubieren formulado".

Tratándose de testimonial, al efectuarse el ofrecimiento deberán expresarse el nombre y domicilio de las personas que declararán, indicando igualmente si existe circunstancia especial por la que tengan que ser citados bajo apercibimiento de multa, no se requiere presentar los interrogatorios por escrito; sin embargo, cuando el testigo deba ser examinado mediante exhorto, sí se requiere presentar el interrogatorio por escrito y con las copias necesarias; los artículos 357, 360 y 362 plasman estas situaciones.

El artículo 293, establece las reglas a seguir para el desahogo de la prueba pericial: "La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos".

El artículo 290, dispone que: "El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales, que empezarán a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvencción en su caso".

Los escritos de réplica y dúplica, que eran donde se fijaban los puntos principales de hecho y de derecho, objeto del debate, fueron suprimidos por reformas según Decreto de 30 de diciembre de 1966. Esta reforma se estima positiva, pues en general dichos escritos, sólo venían a constituir una repetición de los términos de la demanda y contestación, utilizándose más bien como un recurso para embrollar y quitar claridad al debate o para alargarlo dejando transcurrir el tiempo, restando con ello eficacia al procedimiento; no obstante, podría objetarse que la falta de estos escritos ha impedido la aportación de nuevos elementos de convicción para la decisión judicial; sin embargo, teniendo en cuenta que el juicio ejecutivo tiene como presupuesto una prueba preconstituida, documento al que la ley da fuerza probatoria plena, para producir en la autoridad judicial una presunción de la existencia de la obligación que contiene, es de afirmar que no son indispensables para el conocimiento completo de la cuestión debatida.

La sentencia deberá dictarse en términos claros y precisos, declarando si ha procedido la vía intentada, conforme lo dispuesto por el artículo 461, que señala: "Agotado el procedimiento, la sentencia debe decidir los dere

chos controvertidos. De resultar probada la acción, la sentencia decretará que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y con el producto, pago al acreedor*.

En el Diario Oficial de la Federación de 21 de enero de 1967, se publicó un Decreto, que contiene reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre otras, la supresión de la réplica y réplica ya citada y la de los jueces ejecutores, quedando a cargo las funciones de ellos, los Secretarios de acuerdos del respectivo juzgado.

Por último el 26 de febrero de 1973, se establecieron cambios fundamentales en el juicio ejecutivo civil; las reformas en líneas generales, fueron las siguientes:

- a).- Se fijó el mismo tipo de plazo y términos, que para el ordinario.
- b).- Se suprimió la posibilidad para el actor de acudir a un juicio posterior, para tratar el mismo negocio.
- c).- Se recalcó que agotado el procedimiento, el juez tendría que decidir definitivamente, sobre la pretensión y todas las excepciones.
- d).- Desaparece la diferencia de las excepciones y defensas válidas en el juicio ejecutivo y las que no lo sean.

IV.- SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO EJECUTIVO-CIVIL Y OTROS PROCEDIMIENTOS

1.- El juicio ejecutivo civil y el ejecutivo mercantil

El juicio ejecutivo, históricamente y por la práctica-continuada del mismo, es en principio más mercantil que -civil, según se desprende del antecedente de la Ley de 20 de mayo de 1396 del Rey Enrique III, dada a petición expresa de comerciantes; el juicio ejecutivo, basado en el hecho de que cuando cierto crédito constara en una forma-determinada, por su plazo vencido, por su deudor cierto,- quedara la situación sujeta a un camino expedito, asegu--rando en tal forma el interés del acreedor, es la realiza--ción de un constante deseo de los comerciantes. (128)

A).- Similitudes.

1o.- Procedencia del juicio.- Los artículos 443 del Código de Procedimientos Civiles y el 1391 del Código de Comercio, establecen en sus respectivas fracciones los títulos ejecutivos, buenos para despachar ejecución; el 444 -del de Procedimientos, señala otro título.

Art. 444

Art. 1391

"Las sentencias que causen

"Traen aparejada ejecución:

ejecutoria y los convenios
judiciales, laudos o jui--
cios de contadores, motiva
rán ejecución si el intere
sado no intentare la vía -
de apremio".

I.- La sentencia ejecuto--
riada o pasada en autori--
dad de cosa juzgada y la -
arbitral que sea inapela--
ble..."

En uno y otro se establece la sentencia como título -
ejecutivo, pues es el título ejecutivo clásico, salvo que
en el Código de Procedimientos Civiles, se hace referen--
cia a la vía de apremio como cosa aparte del juicio ejecu
tivo, cuando el 444, dice: "...motivaran ejecución si el
interesado no ~~intentare~~ la vía de apremio"; sin embargo, -
es de afirmarse que es ejecución y así lo confirma el ar
tículo 500, al disponer: "Procede la vía de apremio a ins
tancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de--
una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya
sea por las partes o por terceros que hayan venido al jui
cio por cualquier motivo que sea". (129)

La realidad es que la sentencia puede ejecutarse pu--
diendo optar el actor por hacerlo en la vía de apremio -
o bien utilizando la sentencia como título ejecutivo.

En cuanto se refiere a los instrumentos públicos, tanto la legislación procesal mercantil como la civil, los consideran como documento que trae aparejada ejecución y por consiguiente como título apto, para iniciar el juicio ejecutivo.

El Código de Comercio no señala empero, limitación alguna para darles el carácter de título ejecutivo, mientras que el de Procedimientos Civiles, establece que: - "Traen aparejada ejecución: III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena" y remitiéndose a tal precepto, se encuentra lo siguiente: "Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen..."

Es criticable esta disposición, pues resulta contraria a la limitación impuesta por la fracción II del mismo - 443. Por mayoría de razón sería aplicable la fracción II; confirma esta posición, el contenido del artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles, que preceptúa: "Para sacar copia o testimonio de cualquier documento de los archivos o protocolos, que vayan a obrar en juicio, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conoci---

miento de causa y audiencia de parte, y si no la hay, - con la del Ministerio Público, procediéndose incidentalmente, en caso de oposición", siendo igualmente aplicable el 331, que dispone: "Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento, o pieza, que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento".

Resulta útil la regla de la fracción II, y debería aplicarse a todos los instrumentos públicos, en el sentido de que para considerarse como títulos ejecutivos, deben expedirse previo mandato judicial y con citación de la persona a quien interesen. (130)

Por lo que atañe a la confesión judicial, históricamente fue el título que apareció después de la sentencia; presenta como requisito indispensable para motivar la ulterior ejecución, que sea prestada ante juez competente. El Código de Procedimientos Civiles la establece en la fracción V del 443, el Código de Comercio en la fracción III del 1391.

Art. 443

Art. 1391

"Traen aparejada ejecución:

"Traen aparejada ejecución:

V. La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello".

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288".

El artículo 1288 del Código de Comercio, a su vez establece que: "Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, y se procederá en la vía ejecutiva".

Como es de verse las dos legislaciones disponen que la confesión hecha judicialmente, trae aparejada ejecución, y por lo mismo es apta para promover el juicio ejecutivo.

El documento privado reconocido ante autoridad judicial, viene a ser el último título ejecutivo que aparece desde la sentencia como clásico título ejecutivo, pasando después por la confesión, luego por el documento público y llegando finalmente al documento privado reconocido.

Dentro de tal categoría, se comprenden los documentos enunciados por el Código de Comercio en la fracción VII del 1391; la legislación procesal civil, los señala en la fracción IV del 443. Se estima que ofrece más ventajas la procesal civil, ya que habla de cualquier documento privado que sea reconocido, y considera ejecutivo el documento

con el sólo hecho de que reconozca como suya la firma, -
quien lo mandó extender.

Art. 443

"Traen aparejada ejecución:
IV. Cualquier documento privado después de reconocido-
por quien lo hizo o lo man-
dó extender; basta con que-
se reconozca la firma aun -
cuando se niegue la deuda".

2o.- Motivación del juicio ejecutivo.- Los artículos 443-
del Código de Procedimientos y 1391 del de Comercio infor-
man qué es necesario para que tenga lugar el juicio ejecu-
tivo, ambos tienen el mismo contenido, aunque la redac-
ción es un poco diferente.

Art. 443

"Para que el juicio ejecu-
tivo tenga lugar se necesita-
un título que lleve apareja-
da ejecución".

Art. 1391

"Traen aparejada ejecución:
VII. Las facturas, cuentas-
corrientes y cualesquiera -
otros contratos de comercio
firmados y reconocidos judi-
cialmente por el deudor".

Art. 1391

"El procedimiento ejecutivo
tiene lugar cuando la deman-
da se funda en documento -
que traiga aparejada ejecu-
ción".

Por la naturaleza del juicio ejecutivo civil o mercan-
til, es imposible reglamentarlo en forma distinta al he-

cho de que el procedimiento ejecutivo, es una consecuencia del título ejecutivo. (131)

3o.- Emplazamiento y embargo.- Los juicios ejecutivos tienen como característica exclusiva, la circunstancia de que el emplazamiento y el embargo se realicen en la misma diligencia; tanto uno como otro, se encuentran precedidos por el requerimiento de pago que debe hacerse al deudor.- Esta diligencia viene a constituir el desarrollo y cumplimiento del auto de ejecución, que deberá contener: el mandamiento que haga posible requerir de pago al deudor, la orden de proceder al embargo si no se efectúa el pago, el depósito de los bienes y por último el emplazamiento al deudor para comparecer en el juicio.

Estos cuatro aspectos, son los que permiten ver con mayor claridad, la similitud existente entre los dos Ordenamientos Legales. (132)

B).- Diferencias.

1o.- Procedencia del juicio.- La fracción IV del 1391 del Código de Comercio, contiene una disposición que no existe en el 443 del de Procedimientos Civiles; efectivamente, dicha fracción dice: "Traen aparejada ejecución: IV. Las-

(131) Gómez Lara Cipriano, op. cit., p. 57.

(132) Ib., p. 60.

letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio..."

Dicha fracción, hace relación de una serie de documentos considerados tradicionalmente como mercantiles, los cuales son tratados específicamente en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En este campo existen las diferencias más marcadas, - pues es donde con mayor realce se dibuja la línea de separación, entre las dos ramas del Derecho Privado; tal separación, es consecuencia de la naturaleza especial de los títulos de crédito que dan origen al juicio ejecutivo mercantil.

El 443 a su vez menciona títulos ejecutivos, que no - contiene el 1391: "I. La primera copia de una escritura - pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó; II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa; VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, - ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquiera - otra forma; VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público; VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o -

por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado".

Son aplicables las anteriores fracciones al procedimiento mercantil, conforme a lo dispuesto por el artículo 1051 del Código de Comercio, que remite a la ley de procedimientos local respectiva, como supletoria.

Resulta igualmente interesante señalar, que el contenido de las fracciones VII y VIII, es más bien de índole mercantil, toda vez que se refieren, la primera, a los contratos extendidos ante corredores, que son meros auxiliares mercantiles; y la segunda, al juicio uniforme de contadores, que supone "contabilidad", lo cual viene a indicar, que en la mayoría de los casos debe tratarse de comerciantes. (133)

2o.- Embargo, emplazamiento y tramitación.- En el aspecto del embargo, la oposición se observa en los artículos 535 del Código de Procedimientos Civiles y 1393 del de Comercio; ambos preceptos, suponen el caso de que el deudor no sea encontrado en la primera búsqueda.

Art. 535

Art. 1393

"Si el deudor tratándose de

"No encontrándose el deudor

juicio ejecutivo no fuere ha a la primera búsqueda se -
bido después de habersele - le dejará citatorio, fiján
buscado una vez en su domici dole día y hora para que -
lio se le dejará citatorio - aguarde. Por el solo hecho
para hora fija dentro de las de que el deudor no aguar-
veinticuatro siguientes, y - de el emplazamiento, se -
si no espera, se practicará - procederá a practicar el -
la diligencia con cualquier- embargo con cualquiera per
persona que se encuentre en- sona que se encuentre en -
la casa o a falta de ella - la casa o con el vecino -
con el vecino inmediato". más inmediato".

Resulta más práctica la solución del Código de Procedi
mientos Civiles, pues según el de Comercio, existe la po
sibilidad de que el día y hora que se fije sea tres, cua
tro o más días después de realizada la primera búsqueda, -
produciendo una demora en la iniciación del juicio, por -
la imposibilidad de proceder rápidamente al aseguramiento
de los bienes y al emplazamiento.

Siguiendo la disposición del Código de Procedimientos
Civiles, dentro de las veinticuatro horas a partir de la
primera búsqueda, deberá quedar emplazado el demandado y
asegurado por embargo al crédito exigido, ya que la dili
gencia deberá realizarse aun en el caso de que el requeri

do no aguarde para la cita, y con cualquiera persona que se encuentre en la casa, o hasta con el vecino más inmediato.

Entre los artículos 535 y 1393, se observa otra divergencia; en efecto, en un caso se dice "embargo" y en otro "diligencia".

La diligencia judicial en un juicio ejecutivo consta de tres aspectos: requerimiento de pago, embargo y emplazamiento al demandado; estos dos últimos se condicionan al resultado del primero, pues si hace pago, la diligencia termina y no habrá razón para el embargo o el posterior emplazamiento. Tal parece que el Código Mercantil, al decir "...practicar el embargo", pasa por alto el requerimiento. (134)

3o.- Sección de ejecución.- En el Código de Comercio, no existe la disposición contenida en el 454 del Código de Procedimientos Civiles, que establece dos secciones en el trámite del juicio ejecutivo, acorde con la distinción de las funciones de conocimiento y ejecución.

2.- El juicio ejecutivo civil y el ordinario

En la clasificación común de los juicios, se conside--

ran como ordinarios aquéllos que están destinados a la -
decisión de las controversias judiciales que no tengan -
señalada en la ley una tramitación especial. Las normas-
relativas a este juicio, se estiman supletorias en los -
casos en que se requiere llenar alguna laguna en la tra-
mitación de los demás juicios.

Las diligencias preparatorias o preliminares del jui-
cio ordinario, podrán utilizarse en toda clase de juicio,
no solamente ordinario. (135)

De acuerdo con la generalidad o especificidad de los-
litigios que resuelven los juicios, suelen clasificarse-
en ordinarios, cuando a través de ellos se conoce de la-
generalidad de los litigios y especiales, cuando se esta-
blecen únicamente para determinados juicios, como es el-
caso del actual juicio ejecutivo civil.

El artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles-
derogado en 1973, al suprimirse el denominado juicio su-
mario, disponía: "Todas las contiendas entre partes, cu-
ya tramitación no está prevista en este título, se venti-
larán en juicio ordinario". Con todo, pese a su deroga-
ción formal, la regla sigue siendo válida para determi--

(135) Pina Rafael De y Castillo Larrañaga José, op.
cit., pp. 392-394.

nar la procedencia general del juicio ordinario.

El juicio ordinario debe identificarse con los procesos de conocimiento, a través de los cuales se pretende que previo conocimiento del litigio, se resuelva acerca de una pretensión discutida. En cambio, en los procesos ejecutivos, ya no existe una búsqueda del conocimiento y resolución sobre una pretensión discutida, sino la plena realización en forma coactiva de una pretensión insatisfecha. (136)

3.- El juicio ejecutivo civil y la vía de apremio

La ejecución en materia civil se lleva a cabo mediante una serie de procedimientos, que hagan posible la satisfacción de las pretensiones y de los derechos derivados de una sentencia, en favor de quien haya vencido en juicio. Presupone tal conjunto de procedimientos la existencia de una resistencia al cumplimiento voluntario de lo ordenado por el juez; o sea, que si el obligado por la sentencia, cumple voluntariamente con lo que el tribunal le ha ordenado, no habrá motivo para echar a andar la maquinaria de la vía de apremio, pero si por el contrario, dicho obligado no cumple voluntariamente con lo

(136) Ovalle Favela José, op. cit., pp. 36-37.

que el tribunal le ha ordenado, entonces sí habrá posibilidad de hacer funcionar la vía de apremio; por ello un aspecto esencial de esta vía, lo es el que se trate de una sentencia ejecutoriada, es decir, que se considere ya como firme y definitiva y no sujeta a impugnación, en tanto que haya causado estado. (137)

Se afirma que: "La vía de apremio es el período del juicio en el que se ejecutan las sentencias, los convenios judiciales, los laudos de los árbitros, las transacciones y los autos firmes que ameritan la intervención del órgano jurisdiccional para llevarse a efecto. Mediante dicha vía se manifiesta lo que los autores clásicos llaman el imperio mixto del juez, que presupone el poder jurisdiccional de coerción". (138)

La ejecución de una sentencia se realiza en la legislación procesal civil, de dos maneras, que serán de libre opción: una el juicio ejecutivo y otra la denominada vía de apremio.

La vía de apremio es pues, el procedimiento para llevar a cabo la ejecución procesal o forzada; constituye el procedimiento para el desarrollo de la etapa final

(137) Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM., Textos Universitarios, México, 1981, p.337.

(138) Pallares Eduardo, Derecho Procesal..., p. 490.

del proceso: la etapa ejecutiva; sin embargo, la eficacia práctica de la sentencia se logra no sólo a través de la vía de apremio, sino también por medio del juicio ejecutivo, puesto que las sentencias que causan ejecutoria constituyen títulos ejecutivos, suficientes para fundar un juicio ejecutivo.

El juicio ejecutivo no es únicamente una etapa procesal final, sino un verdadero proceso en el que existe la posibilidad de que se realicen todas las etapas procesales, si bien desde la primera fase, se lleva a cabo una ejecución provisional sobre los bienes del demandado, para garantizar el pago de lo reclamado. (139)

V.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

A continuación se exponen diversas tesis jurisprudenciales, que guardan una estrecha relación, con los temas expuestos en los capítulos precedentes.

EJECUCION.- "La ejecución no puede despacharse si no por cantidad líquida, entendiéndose por tal - no tan sólo la cierta y determinada en el título, sino también la que puede determinarse mediante simples operaciones aritméticas, con los datos - que el mismo título suministra, y si la sentencia sólo fija bases para señalar la cantidad, de be seguirse previamente el procedimiento que mar ca la ley para determinar la cantidad líquida, - por la cual debe ejecutarse la misma sentencia".
Semanao Judicial de la Federación, Tomo XXVI,- p. 400.

El contenido de la tesis citada, viene a confirmar lo señalado en relación al requisito de liquidez, que debe ser tomado en consideración para la ejecución.

TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBAS PRECONSTITUIDAS.-

"Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una - prueba preconstituida de la acción". Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975 4a.

Parte, Tesis 399, p. 1209.

En esta tesis, se hace clara referencia a una de las características esenciales del juicio ejecutivo, la que contribuye a darle su naturaleza especial.

VIA EJECUTIVA, EXCEPCIONES CONTRA. - *La falta de apelación contra el auto de ejecución, no implica el consentimiento de la vía ejecutiva, puesto que se puede destruir la fuerza ejecutiva del título mediante el empleo de determinadas excepciones, lo cual implica la obligación legal del juzgador de resolver en primer término sobre la procedencia de la vía, cuando existan excepciones sobre el particular, para hacer posteriormente el estudio en cuanto al fondo, de los derechos controvertidos*.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Tesis 401, p. 1218.

Del texto de esta jurisprudencia, se desprende una evidente falta de congruencia, con lo establecido por el artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles, el cual en su segundo párrafo, dispone: "La vía ejecutiva se estimará consentida, si no fuere impugnada mediante recurso de apelación que se haga valer contra el auto admisorio de la demanda y el que procederá en el efecto devolutivo".

En el caso resulta claro, que se ha ido más allá - del texto legal, al llevar a cabo su interpretación, - incurriendo propiamente en una modificación de la ley; toda vez que la propia Constitución Federal consagra el principio de supremacía de la Ley, debe estimarse inconstitucional la jurisprudencia en comento.

VI.- CONCLUSIONES

Primera.- El juicio ejecutivo se creó, para satisfacer la necesidad de otorgar a ciertos créditos una protección especial, en atención a la forma como constaban, así como a la indubitabilidad de las circunstancias de su expedición.

Segunda.- Por su evolución histórica, el juicio ejecutivo en el Derecho Mexicano, debe estimarse - que tiene su antecedente directo en el juicio ejecutivo español.

Tercera.- La finalidad del juicio ejecutivo es llevar a efecto, derechos reconocidos, y no discutidos.

Cuarta.- El título ejecutivo, es el presupuesto esencial para la procedibilidad del juicio ejecutivo; la falta de tal presupuesto, dará lugar a que no se admita la demanda.

Quinta.- Es el título ejecutivo, una prueba preconstituida o documento al que la ley da fuerza probatoria suficiente, para producir en el ánimo del juez, una presunción vehemente, de la existencia de la obligación que en el mismo se contiene.

Sexta.- Los medios preparatorios del juicio ejecutivo, determinan un proceso, el cual puede ser de creación o de perfeccionamiento del título.

Séptima.- En la tramitación de los juicios civiles, encontramos juicios sumarios, especiales y ordinarios; en el Derecho Procesal Mexicano, el juicio ejecutivo, es un juicio especial, por disposición de la ley.

Octava.- Las excepciones están limitadas, a las que puedan fundarse en prueba de igual naturaleza que la que da base a la ejecución.

VII.- BIBLIOGRAFIA

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, Derecho Procesal Mexicano, Tomo II, Ed. Porrúa, S.A., México, 1977.

ALSINA, HUGO, Tratado teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, Cía. Argentina de Ediciones, Buenos Aires, 1944.

ARANGIO RUIZ, VICENTE, Las acciones en el Derecho Privado Romano, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, - 1945.

BECERRA BAUTISTA JOSE, El proceso civil en México, Ed. - Porrúa, S.A., México, 1977.

BRUNNER, HEINRICH, Historia del Derecho Germánico, trad. de J. Luis Alvarez López, de la 8a. ed. alemana de - Claudius Von Schwering, Ed. Labor, S.A., Barcelona, - Buenos Aires, R. de Janeiro, 1936.

CARNELUTTI, FRANCISCO, Sistema de Derecho Procesal Civil, trad. de N. Alcalá Zamora y Castillo y S. Sentís Me- lendo, UTEHA, Buenos Aires, 1945.

CHIOVENDA, JOSE, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. I, trad. de E. Gómez Orbaneja, de la 2a. ed. ita- liana, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936.

CORTES FIGUEROA, CARLOS, Títulos ejecutivos, en Revista- de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, número 42, - abril-junio de 1949, México.

ESCRICHE, JOAQUIN, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Ed. Norbajacaliforniana, México, 1974.

FAIREN GUILLEN, VICTOR, Estudios de Derecho Procesal, Ed. - Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.

GOMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso, UNAM., Textos Universitarios, México, 1981.

GOMEZ LARA, CIPRIANO, Estudio comparativo de los juicios ejecutivo mercantil y civil, Tesis profesional, UNAM., 1955.

LEHR, ERNESTO, Tratado de Derecho Civil Germánico o Ale- man, trad. libre de Domingo Alcalde Prieto, Librería- de Leocadio López, Madrid, 1878.

LEMUS GARCIA, RAUL, Sinópsis histórica del Derecho Romano, Ed. Limsa, México, 1962.

MANRESA Y NAVARRO, JOSE MARIA, Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil reformada conforme a las bases aprobadas por la Ley de 21 de junio de 1880 y publicada para la Península, por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, Tomo V, Imprenta de la Revista de Legislación a cargo de José M. Sardá, Madrid, 1891.

MARGADANT, GUILLERMO, El Derecho Privado Romano, Ed. Esfinge, S.A., México, 1968.

OTS Y CAPDEQUI, JOSE MARIA, Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano, Aguilar, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1969.

OVALLE FAVELA, JOSE, Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, S.A. de C.V., Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1980.

PALLARES, EDUARDO, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., México, 1971.

PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., México, 1975.

PALLARES PORTILLO, EDUARDO, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, UNAM., Manuales Universitarios, México, 1962.

PINA, RAFAEL DE Y JOSE CASTILLO, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., México, 1961.

PLAZA, MANUEL DE LA, Derecho Procesal Civil Español, Tomo II, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.

FRIETO CASTRO, LEONARDO, Derecho Procesal Civil, Tomos I y II, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1965.

ROCCO, HUGO, Teoría General del Proceso Civil, trad. de F. de Jesús Tena, Ed. Porrúa, S.A., México, 1959.

SCHONKE, ADOLFO, Derecho Procesal Civil, trad. de Leonardo Prieto Castro, Bosch Casa Editorial, Barcelona, España, 1950.

SOBERANES Y FERNANDEZ, JOSE LUIS, Historia del juicio ejecutivo civil, UNAM., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1971.

SODI, DEMETRIO, La nueva ley procesal, Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., México, 1946.

VICENTE Y CARAVANTES, JOSE, Tratado histórico, crítico-filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo III, Imprenta Librería de Gaspar Roig edit. Madrid, 1858.

ZANZUCCHI, MARCO TULLIO, Derecho Procesal Civil, Tomo I, trad. libre del italiano, Dott A. Giuffrè Editore, - Milán, 1947.

Código de Comercio de 1889

Código Civil para el Distrito Federal de 1932

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1872

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1880

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.

Semanario Judicial de la Federación

"EL JUICIO EJECUTIVO EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL"

I N D I C E

	pág.
INTRODUCCION	I
Capítulo I.- ANALISIS HISTORICO DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL.	
1.- Derecho Romano	1
2.- Derecho Germánico	12
3.- Derecho Español	21
4.- Derecho Mexicano	33
Capítulo II.- CONCEPTOS ESENCIALES DEL JUICIO EJECUTIVO.	
1.- Conceptos	37
2.- Títulos ejecutivos	46
3.- Naturaleza jurídica	51
Capítulo III.- EL JUICIO EJECUTIVO EN LA LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL.	
1.- Los títulos ejecutivos en el Código de - Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal	60
2.- Presupuestos legales del juicio ejecutivo	64
3.- Obligaciones exigibles en la vía ejecuti- va	74
4.- Procedimiento del juicio ejecutivo	80
5.- Oposición	99
Capítulo IV.- SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL Y OTROS PROCEDIMIENTOS.	
1.- El juicio ejecutivo civil y el ejecutivo- mercantil.....	104

	pág.
2.- El juicio ejecutivo civil y el ordinario....	114
3.- El juicio ejecutivo civil y la vía de apremio	116
Capítulo V.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	119
Capítulo VI.- CONCLUSIONES	122
Capítulo VII.- BIBLIOGRAFIA	124